



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM
VALLE DE MÉXICO

**ALCANCE GENERAL DEL ARTÍCULO 26 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.**

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

C. ALEJANDRO TREJO ROJAS

Asesor: DRA. EN D. LUISA GABRIELA MORALES VEGA

Atizapán de Zaragoza, Edo. de Méx. a Marzo del 2021



Indice	
Abstract.....	6
Introducción.....	7
Capítulo 1. Protocolo de Tesis.....	10
1.1. Título.....	10
2. Asesora.....	10
3. Área de Docencia.....	10
4. Antecedentes Históricos.....	10
4.1. Declaración de Caracas, 1 de marzo de 1854.....	11
4.2. Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.....	11
4.3. Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.....	12
4.4. Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Protocolo de Buenos Aires).....	13
5. Delimitación del Problema.....	14
6. Planteamiento del Problema.....	15
7. Justificación.....	21
8. Hipótesis.....	22
9. Objetivo General.....	23
10. Objetivos Específicos.....	23
11. Metodología.....	23
12. Marco Conceptual.....	24
13. Marco Teórico.....	26
14. Capitulado Tentativo.....	28
15. Bibliografía.....	30
16. Cronograma.....	33
Capítulo 2. Evolución del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	34
2.1. Origen del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	34

2.2. Referencia a Otros Instrumentos.....	36
2.3. Elementos del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	37
2.4. Recursos Disponibles y Progresividad.....	39
2.5. Obligatoriedad de Cumplimiento del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	40
2.6. Aplicabilidad del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	43
2.7. Criterios en torno al Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	44
Capítulo 3. Los Derechos Sociales en México.....	77
3.1. Los Derechos Sociales.....	77
3.1.1. Naturaleza Jurídica de los Derechos Sociales.....	78
3.1.2. Clasificación.....	79
3.1.3. Los Derechos Sociales reconocidos en México y sus Marcos Normativos.....	79
3.1.4. Pobreza y Marginación en México.....	83
3.1.5. Vulnerabilidad Social.....	85
Capítulo 4. El Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Aplicabilidad dentro del Marco Jurídico Mexicano.....	88
4.1. El Garantismo como Teoría de la Interpretación Jurídica.....	88
4.2. Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos en el Marco Jurídico Mexicano.....	98
4.3. Los Derechos Humanos en México, ¿Una Realidad?.....	101
4.4. Los Marcos Normativos del Derechos Social en México.....	109
4.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en México.....	111
4.6. La Carta de la Organización de los Estados Americanos.....	113
4.7. La Aplicabilidad del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro del Marco Jurídico Mexicano.....	116
Capítulo 5. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del Contenido del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	122

5.1. Interpretación de los Alcances y/u Obligaciones que tiene el Estado Mexicano con Respecto al Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	122
5.2. Autoridades Obligadas al Cumplimiento del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	151
5.3. Temporalidad de la Aplicabilidad del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	152
5.4. Rendición de Cuentas que Demuestren un Efectivo Cumplimiento en las Obligaciones Desprendidas del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	154
Conclusiones.....	156
Fuentes de Consulta.....	160

ABSTRACT

Dentro del presente trabajo, se efectúa un estudio respecto de las obligaciones que impone el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro del marco jurídico Mexicano. A partir del artículo 1 Constitucional se estudian los antecedentes del mismo, así como los elementos del artículo y la remisión directa que éste efectúa a diversos Instrumentos Internacionales; asimismo, se toman en consideración los diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los datos estadísticos en materia de Derechos Sociales, para el efecto de poder entender cómo ha sido el cumplimiento efectivo en cuanto a dichos derechos. Se concluye con un análisis práctico sobre las probables violaciones cometidas por el Estado Mexicano y la forma en que este último tendría que actuar para cumplir con lo estipulado por su Constitución y el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Within the present work, a study is carried out on the obligations imposed by Article 26 of the American Convention of Human Rights, within the Mexican legal framework. Article 1 of the Constitution examines the background of the article, as well as the elements of the article and the direct referral that it makes to various International Instruments; in addition, the various criteria issued by the Inter-American Court of Human Rights, the statistical data on Social Rights, are taken into account in order to be able to understand how the actual compliance with these rights has been. It includes with a practical analysis of the likely violations committed by the Mexican State and the way in which the latter would have to comply with its Constitution and the 26th of the American Convention on Human Rights.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo escrito que lleva por título “Alcance General del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Marco Jurídico Mexicano”, se desarrolla dentro de la materia de Derechos Humanos, del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional Público, siendo estos un área de conocimientos de suma importancia, toda vez que dichas áreas han cobrado mayor fuerza desde la Reforma Constitucional de Junio del año 2011, con la cual los Derechos Humanos pasaron a ser nuestro mayor bien jurídico tutelado, aunado a lo anterior el hecho de que las normas de Derechos Humanos contenidas en los Tratados internacionales ahora cuentan con jerarquía constitucional.

Es justo por lo anterior que se puede advertir que el trabajo de mérito, se desenvuelve en un terreno de investigación de suma importancia, y que al centrarse en uno de los Instrumentos Internacionales más relevantes como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), particularmente sobre su numeral 26, lleva de inmediato a identificar la existencia de una limitante de interpretación, toda vez que la misma carece de disposiciones expresas que permitan entender su contenido a su simple lectura.

Dicha problemática identificada resulta ser de suma relevancia y trascendencia, toda vez que, dicha interpretación del artículo de la Convención implica conocer de manera concreta así como determinar de manera clara las obligaciones a las que se adhirió el Estado Mexicano al momento de suscribir dicha Convención, aunado al hecho de la ambigüedad en la que se encuentra colocado dicho precepto al no ser claro, lo que no permitiría de manera plena dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales.

Al respecto diversos autores se han pronunciado sobre la complejidad que implica el numeral en comento, ejemplo de lo anterior, es el Capítulo dedicado al numeral 26 de la CADH, por parte del autor Christian Courtis, en su libro “Convención Americana sobre Derechos Humanos. Colección Konrad Adenauer”, dentro del cual para poder comprender dicho Artículo, comienza por entender la determinación de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, así como los

derechos en particular que se desprenden de dichas normas, lo que posteriormente permite al autor identificar los mimos dentro del marco jurídico local, que a su vez permite entender las normas que deben ser aplicadas en tal sentido.

Por otro lado tenemos el trabajo titulado “La Tutela de los Derechos Económicos, sociales y Culturales en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, de los autores Julieta Rossi y, Víctor Abramovich, dentro del cual los coautores realizan un análisis profundo, respecto de los elementos que contiene dicho numeral, y en consecuencia entender el espíritu de dicho artículo, posicionándolo como uno de los dispositivos legales tendientes a la protección integral de los derechos sociales de los gobernados.

Pese a dichos artículos en torno al numeral 26 de la CADH, los cuales han sido de los trabajos más relevantes que se pueden encontrar, lo cierto es que, dicha área de investigación ha sido muy poco explorada, hasta el punto en que incluso las propias sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha pronunciado de manera precisa, sobre los alcances o límites que implica la aplicación de dicho numeral, de forma tal que resulta difícil poder determinar la existencia de violaciones a dicho artículo.

Es por lo anterior que resulta menester la elaboración del presente trabajo, ya que, los objetivos principales del mismo es poder entender, cómo dentro del marco jurídico mexicano, se puede aplicar dicho numeral, dicho de otro modo, la finalidad del presente trabajo, es analizar el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de las Convenciones de las cuales el Estado mexicano es parte y de sus interpretaciones judiciales y doctrinarias a nivel nacional e internacional, a fin de determinar en qué consisten las obligaciones que tiene este último para con sus gobernados, así como poder entender la interpretación del numeral en comento que deben atender las autoridades.

El presente trabajo desarrolla un estudio de la evolución del artículo 26 de la Convención, analizando su origen, junto con sus elementos que lo componen, así como la referencia a diverso instrumento internacional y los elementos que

determinan su aplicabilidad, así mismo se estudian los diversos criterios que existen en torno a dicho numeral.

Otro de los apartados que se podrán encontrar, es el relevante al estudio de las condiciones sociales (derechos sociales), dentro de la República Mexicana, analizando la naturaleza de los derechos sociales, las ramas que lo componen y las diversas legislaciones donde se contemplan dichos derechos.

Asimismo, utilizando como parámetro para el estudio de las condiciones de dichos derechos, los diversos informes emitidos por instituciones como el Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social (CONEVAL), donde se aprecian la evolución de las condiciones sociales en las que se encuentran los gobernados de acuerdo con los datos estadísticos.

Así por último se podrá apreciar como en dos capítulos se conduce el estudio y análisis de la Convención Americana de Derechos Humanos, de forma general en cuanto su aplicabilidad, hasta el estudio a fondo del artículo 26 de la multicitada Convención, entendiendo los elementos que giran en torno a este, y realizando una interpretación para poder comprender de manera concisa las obligaciones que se desprenden de dicho numeral y que por la falta de disposición expresa no puede ser comprendida a la simple lectura del numeral.

CAPÍTULO 1. PROTOCOLO DE TESIS.

1.1. TÍTULO.

Alcance General del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Marco Jurídico Mexicano.

2. ASESORA.

Doctora en Derecho Luisa Gabriela Morales Vega

3. ÁREA DE DOCENCIA.

Derecho – Derecho Internacional y Derecho Constitucional

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En el presente Capítulo se abordarán los antecedentes que dieron como origen la creación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las finalidades de cada uno de estos, comprendiendo así el espíritu de dicha Convención.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica o CADH por sus siglas, fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

La misma encuentra su origen en una serie de declaraciones y reuniones que tuvieron dentro de sus puntos conclusivos la creación de instrumento con el fin de crear y/o robustecer medios de protección para los derechos humanos en América.

4.1. Declaración de Caracas, 1 de Marzo de 1954.

Del 1 al 28 de marzo de 1954 se llevó a cabo la X Conferencia Interamericana de Caracas, durante la cual se afrontaban diversas presiones estadounidenses contra el gobierno de Jacobo Árbenz, expresidente de Guatemala, toda vez que se sostenía que el gobierno de Árbenz había cometido violaciones al principio de “No Intervención”.

Previa a la celebración de la misma, habían estado presentándose diversas manifestaciones en las cuales se condicionaba la asistencia de los integrantes, así como que los Estados Parte exigían poner fin al estado de sitio permanente bajo el cual gobernaba, excarcelando a los presos políticos, autorizando el regreso de los exiliados y restableciendo las libertades democráticas, basadas estas exigencias en la carta de Bogotá y en la *Declaración de los Derechos del Hombre* de obligatorio cumplimiento para los estados miembros, pese a los diversos impedimentos planteados por la oposición y las diversos inconvenientes causados por el mismo movimiento, en fecha 28 de marzo se dio por concluida la Conferencia, en la cual se consiguió una condena a las actividades del movimiento comunista internacional por constituir ellas una intervención en los asuntos americanos, lo cual se logró con la llamada Declaración de Caracas (Declaración Anticomunista de Caracas).

Previa a la conclusión de dicha Conferencia países como Guatemala, México, Bolivia, Brasil, y otros países de América Central, y del Sur exigían que se resolvieran sus problemas económicos y para lograr su objetivo presentaron una serie de resoluciones que condenaban la política de Estados Unidos en esta área.

4.2. Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

De fecha 12 a 18 de agosto de 1959, se celebró en la ciudad de Santiago, República de Chile, la Quinta Reunión de Consulta de Ministro de Relaciones Exteriores, la cual fue convocada por la Organización de los Estados Unidos (OEA), a la cual asistieron diversos países miembros.

Dicha Reunión se convocó con la finalidad, en primer punto, de considerar la situación de tensión que en aquella época se vivía en el Caribe, respecto de los principios y normas las cuales rigen el sistema interamericano, así como de los medios para asegurar la observancia de los Estados respecto de los principios de No Intervención, y No Agresión, en segundo punto, el ejercicio efectivo de la democracia representativa y respeto de los derechos humanos, así como del estudio doctrinario y de procedimiento que permita apreciar el cumplimiento de dichos principios.

Dentro de dicha Reunión se emitió la **Declaración de Santiago**, en la cual se señalaba el compromiso de los estados parte a las disposiciones previas y próximas, que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es el mejor medio de promover su progreso político y social; que se reafirma la decisión de tener y estimular una efectiva política social y económica, destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos; que se reafirma la decisión de aplicar, desarrollar y perfeccionar los principios del Sistema Interamericano para el efectivo ejercicio de la justicia y seguridad social.

Por último, dentro de la **Declaración de Santiago**, en su último apartado se emitió una declaración consistente en 8 puntos, los cuales se concentran en señalar la importancia y la manera en que debe de prevalecer la democracia, los actos de legalidad, el respeto de los derechos humanos incorporados en la legislación de los Estados Americanos, así como la libertad de expresión como los bastiones de dicho Instrumento.

De esa forma es que los Estados parte participes en dicha Reunión, refrendaron su compromiso por el cumplimiento y garantizar los derechos humanos pertinentes para el desarrollo y avance de sus pueblos.

4.3. Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

De fecha 22 al 31 de enero de 1962, se celebró en la Ciudad Punta del Este, en Uruguay la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

convocada por resolución del Consejo de la Organización de los Estados Americanos

Dicha Reunión se convocó con la finalidad para considerar las amenazas a la paz y a la independencia política de los Estados Americanos, así como para señalar las amenazas o actos determinados que, en caso de haberse producidos, se hubieran justificado las medidas para mantener la paz y seguridad, de conformidad del Capítulo V de la Carta de la OEA.

Durante la citada Reunión se crearon comisiones en las cuales se discutieron estrategias sobre seguridad contra la acción subversiva del comunismo internacional; así mismo dentro de sus diversos puntos manejados en el Acta Final de la multicitada Reunión, se reiteró el principio de No Intervención y de Autodeterminación de los pueblos de los Estados parte, así como la reiteración respecto de la libre elección de los pueblos respecto de su gobierno ante la situación que en aquella época se vivía.

Así por último, y no menos importante, dentro de los puntos resolutivos de la Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros se estableció la exclusión del entonces gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano debido al sistema político, económico y social adoptado por dicho país y que a causa de ello el propio Estado habría causado con ello su propia exclusión de dicho Sistema Interamericano.

4.4. Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Protocolo de Buenos Aires).

La Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965, declaró que era imprescindible imprimir al Sistema Interamericano un nuevo dinamismo, e imperativo, así como modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, y consignar en la Carta nuevos objetivos y normas para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Continente y para acelerar el proceso de integración económica, así como que

es indispensable reafirmar la voluntad de los Estados Americanos de unir sus esfuerzos en la tarea solidaria, y permanente de alcanzar las condiciones generales de bienestar que aseguren para sus pueblos una vida digna y libre.

Por lo cual se expidió el conocido Protocolo de Buenos Aires, consistente en 27 artículos los cuales han actuado como un complemento respecto de la Carta de las Organización de los Estados Americanos, mismo que entraría en vigor una vez que haya sido firmado y ratificado por todos los Estados parte.

5. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

Al momento de dar estudio al problema el cual se plantea dentro del presente trabajo escrito, se realizó un análisis respecto de la historia de los Derechos Humanos dentro del marco jurídico mexicano, de forma tal que de la apreciación de su evolución e importancia que fueron adquiriendo por medio de los años, podemos delimitar la problemática sujeta al análisis a partir del 10 de junio del 2011, esto en razón de que, el Estado mexicano puso en marcha una reforma constitucional de suma importancia.

Se dice lo anterior ya que, dentro de la publicación de dicha reforma, el Estado ha señalado de forma específica que con dicha reforma se constituye un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y, la sociedad ya que, colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, así pues con la reforma efectuada se dio una incorporación de todos los derechos humanos de todos los tratados internacionales como derechos constitucionales, así mismo se implementó la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, al igual que se implementó la obligación para las autoridades de cumplir con cuatro principios, siendo estos Promover, Respetar, Proteger, y Garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, el tesista encuadra el estudio en razón de que como se hizo mención con anterioridad, los derechos humanos pasaron a ser una parte fundamental dentro

del marco jurídico mexicano, toda vez que en el momento en que se efectuó dicha reforma, las autoridades deben tomar en cuenta en todo momento no sólo en principio *pro persona*, sino todos los derechos humanos al momento de tomar decisiones, esto trae consigo que pueda existir una clara violación a los derechos humanos del gobernado en el momento en el cual el Estado, sus agentes, organismos o aquellos que actúen en nombre de este último tomen y/o efectúen acciones respecto de los gobernados sin la consideración de las ahora garantías constitucionales o derechos humanos.

Es por lo anterior señalado que el presente trabajo escrito encuentra cabida a partir de la reforma efectuada en fecha 10 de Junio de 2011, a la fecha, puesto que, como bien fue señalado, desde entonces hasta el momento en que es redactado el presente trabajo escrito, es que los derechos humanos se sitúan como las garantías constitucionales por excelencia que deberán hacerse cumplir por las autoridades del Estado.

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Hemos de iniciar el presente apartado contextualizando el área en el cual se centra el problema y, como bien se estableció dentro del título del presente trabajo escrito, el tesista realizará un análisis al artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos de forma tal que podamos entender su alcance respecto de su interpretación, así como su aplicabilidad dentro del marco jurídico mexicano.

Cómo bien se puede advertir, dentro del numeral previamente mencionado, se hace mención del cumplimiento de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA); de lo anterior podemos apreciar que, al momento de referirnos de forma específica a las normas sociales, estas abarcan un cúmulo de derechos que el Estado mexicano debe garantizar.

Así pues, para poder entender a las normas sociales, hemos de partir con una breve pero concisa definición de estos, por su parte la Real Academia Española ha

definido al Derecho Social como *“Derechos fundamentales de prestación que reclaman una actuación por parte del Estado mediante la organización de un servicio social público destinado a cubrir una necesidad social básica como lo puede ser la sanidad, la educación o seguridad social”*; por otro lado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ha señalado que los derechos sociales surgen ante la necesidad de cumplir la ley en aquellos aspectos en los que las personas puedan sentirse desprotegidas o en los casos en que carezcan de reconocimiento dentro de su comunidad, población, nación, país, grupo o sociedad, en especial con aquellos colectivos que han sido excluidos por alguna circunstancia social o política, o bien sean indígenas, niños, afrodescendientes, mujeres, personas con alguna discapacidad y otros grupos minoritarios (ACNUR, 2016).

Como se puede advertir, los derechos sociales atienden a una obligación por parte del Estado de garantizar que de ninguna forma se vean vulnerados los derechos inherentes a la persona, haciendo hincapié de aquellos sectores o núcleos sociales que resultan ser más vulnerables, o que de una forma u otra se encuentran en un cierto nivel de riesgo, dicho lo anterior es que para el caso particular, el estado mexicano al igual que los demás estados debe garantizar la vida plena de sus gobernados, y no sólo así, sino que en razón de la reforma constitucional efectuada hace 4 años, todos los derechos humanos contemplados en los diversos acuerdos, tratados, convenios y normas internacionales en materia de derechos humanos deberán hacerse cumplir por el estado mexicano.

Ahora bien, una vez entendido que son los derechos sociales, así como a que aspectos atienden los mismos y sobre que el Estado mexicano tiene la obligación de hacer cumplir estos, pasamos a plantear la siguiente interrogante, ¿El estado mexicano ha garantizado los derechos sociales?, la respuesta a dicha pregunta será respondida atendiendo a uno de los rubros que inciden en los derechos sociales, la pobreza.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, realizó una medición de pobreza que abarca del 2008 al 2018, dentro de la cual se obtuvieron los siguientes resultados



(CONEVAL 2018)

Como se puede apreciar de la gráfica publicada por el CONEVAL, nos encontramos con que en el 2008 (antes de la reforma constitucional) existían 49.5 millones de personas en situación de pobreza, y para 2018 (7 años después de la reforma constitucional) el número de población en pobreza paso de ser de 49.5 millones a 52.4 millones de personas, es decir que después de 10 años y aún ante la reforma constitucional realizada en 2011, 2.9 millones de habitantes pasaron a situación de pobreza.

Otra área de igual o mayor preocupación es el rubro de Población Vulnerable por Carencias Sociales, en el cual en el 2008 se encontraban en esta situación un total de 36 millones de personas, siendo que para el 2018, se encontraban como

población vulnerable un total de 36.7 millones de personas; de lo anterior podemos concluir que si bien es cierto en el aspecto de población vulnerable solo tuvo un crecimiento de 700,000 personas, no menos cierto es que con esto se observa que el estado mexicano no sólo no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de derecho interno de protección de derechos sociales de forma tal que se erradique dicha situación, sino que tampoco ha emprendido acciones que cierren la posibilidad de que suceda un crecimiento como lo fue el que se dio en el periodo del 2008 al 2018, además de que no solo faltó a sus obligaciones de derecho interno sino de derecho internacional, puesto que el estado mexicano a través de acuerdos, tratados, convenios y demás instrumentos ha realizado un compromiso internacional para con todos los estados parte de garantizar los derechos de sus gobernados, situación que en la realidad carece de cumplimiento.

Una vez que hemos dado al lector una aproximación sobre el problema que se vive en México respecto del cumplimiento de sus obligaciones no sólo constitucionales sino internacionales, entraremos en materia de la CADH, ya que como bien es sabido, el estado mexicano se ha comprometido a dar cumplimiento lo dispuesto por la Convención, así como a adoptar medidas necesarias dentro de su derecho interno para garantizar los derechos humanos, y siendo que para que el estado mexicano pueda tener una mayor claridad sobre los derechos que abarca la multicitada convención, es que el tesista propone el análisis a uno de los dispositivos normativos contenidos dentro de la Convención, el cual cuenta con una falta de disposición expresa que pueda hacer entender al lector sobre su aplicabilidad dentro del marco jurídico interno, haciendo con esto referencia al artículo 26 de la CADH.

Al momento de realizar la lectura del numeral 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, nos podemos encontrar con que dicho numeral establece lo siguiente:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de

las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Con esto se puede advertir que el mismo dispositivo legal establece que los Estados que formen parte de la Convención en comento deben adoptar o desarrollar medidas para garantizar todos los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, así como que el cumplimiento de las mismas se tendrá que dar entendiendo que los elementos de “progresividad” y de “recursos disponibles” a que alude este precepto pueden configurarse como condicionantes normativos para su efectivo cumplimiento.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el Pacto de San José fue, en sí no establece un elemento de obligatoriedad para las partes respecto de dicho artículo además de que como se hizo mención en líneas anteriores no señala condicionantes normativas para su efectivo cumplimiento, lo cual al momento de llevar a colación dicho artículo ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), estas no pueden hacerla efectiva de manera coercitiva, sin dejar de lado que si bien es cierto dicho numeral hace referencia a los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, no los enmarca directamente y hace una remisión directa a la carta de la OEA.

Ante tal panorama se encuentra con que la aplicabilidad y alcance de dicho numeral no es clara al no atender a un aspecto expreso como lo podría ser algún otro artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es en razón de lo anterior que el tesista establece la presencia de un problema ante la aplicabilidad del multicitado numeral 26 de la Convención, ya que como se ha hecho mención en líneas anteriores, al carecer de disposiciones expresas su interpretación resulta ser difícil, toda vez que este mismo requiere de un análisis de todas las normas contenidas en la Carta de la OEA, esto sin dejar de lado que en el

momento en que dicho artículo resulta ser invocado por el particular a efecto de ser analizado por la autoridad en turno, se debe tomar en cuenta que los elementos de “progresividad” y de “recursos disponibles” resultan ser abstractos y por ende, ambiguos, ya que se debe hacer un análisis a las condiciones económicas y sociopolíticas para entender en primer plano cuales son los parámetros para establecer que existe de forma efectiva una progresividad y que se han utilizado los recursos disponibles.

Adicionalmente, resulta complejo valorar el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos al estado mexicano en los párrafos 2º. y 3º. del artículo primero constitucional, lo que haría ineficaz lo pretendido con la reforma constitucional citada, toda vez que al existir una falta de interpretación de los párrafos previamente señalados acarrearía no solamente desprotección a los individuos, sino también dejándolos en una estado de incertidumbre jurídica, lo cual en consecuencia de lo anterior se estaría incumpliendo con sus obligaciones estipuladas en la Carta Magna e incumpliendo con sus obligaciones internacionales, situación que nos llevaría a la conclusión que la reforma constitucional efectuada en junio de 2011 no sólo no está siendo cumplida sino que resulta ser inservible.

Así pues siendo que el presente trabajo escrito se sitúa dentro del marco jurídico mexicano, es posible que se pueda dar una interpretación que se lo más próxima al alcance del entendimiento del espíritu de dicho numeral, lo cual resultará de forma benéfica para el gobernado, ya que el juzgador podrá entender qué aspectos abarca de forma general dicho numeral, en vez que provocar en el juzgador una errónea percepción del mismo y como este causa efectos positivos para el gobernado en materia de sus derechos humanos.

Ante tal escenario se advierte que es necesario realizar una interpretación armónica respecto del alcance del artículo 26 de la Convención, para que al momento en que el mismo sea invocado ante un órgano jurisdiccional pueda aplicarlo de forma certera sin tener que atender a burdas interpretaciones o darle un sentido parcial o distinto al cual fue creada dicha disposición jurídica.

7. JUSTIFICACIÓN.

El presente trabajo escrito encuentra su justificación de ser a partir de la reforma del 10 de junio del 2011 en la cual por disposición constitucional, todos los derechos humanos contemplados dentro de los diversos tratados internacionales y convenciones dispongan serán catalogados como derechos constitucionales, y no sólo ello sino que además se ha establecido que todas las autoridades, órganos, agentes y aquellos que actúen en nombre del Estado deberán de tener en cuenta los mismos, para que con esto se pueda dar una observancia general de los mismos, situación que de no acontecer configuraría una violación directa de las disposiciones constitucionales así como de los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forme parte.

Ahora bien, apuntando hacia el ámbito jurisdiccional, resulta de suma importancia la interpretación del alcance general del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se pretende realizar por el tesista, ya que como bien se señaló en líneas anteriores, todas las autoridades que tienen la obligación de la aplicación de derechos humanos en su actuar también le corresponde acatar dicha disposición a los órganos impartidores de justicia en virtud del Control de Convencionalidad al que están obligados constitucionalmente, los cuales al momento de emitir pronunciamiento deben de igual forma tomar en cuenta los derechos humanos protegidos por la Carta Magna, así como los diversos tratados internacionales en materia de DDHH, sin dejar de lado los diversos pronunciamientos y resoluciones emitidas por el sistema interamericano de Derechos Humanos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que estos últimos deberán de tomar en cuenta lo establecido por los diversos acuerdos, tratados y convenciones de los cuales el Estado mexicano es parte, que debe entrar indudablemente a consideración a la hora de emitir un pronunciamiento respecto del artículo 26 de la CADH, más aún cuando el mismo hace referencia a una amplia gama de derechos como lo son todos los que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, ante tal panorama se aprecia que la autoridad juzgadora a la hora de emitir

sentencia tendría un impedimento cuando dicha sentencia deba tomar en consideración dicho numeral citado en líneas anteriores, pues al no tener una interpretación estricta respecto de su contenido así como alcance es que el órgano jurisdiccional puede caer en dos supuestos. El primero de estos sería dar una interpretación la cual pueda ser de forma totalmente distinta al espíritu de la misma, en consecuencia de ello, no se estarían velando de forma plena los intereses del particular ante la vulneración de sus derechos, no sólo como gobernado sino como ser humano; por otro lado podría caer en el supuesto de decidir no tener en cuenta dicho criterio al momento de pronunciarse en una sentencia, lo cual traería consigo una violación directa a los derechos humanos del sujeto y por ende a las disposiciones no sólo constitucionales sino también, internacionales.

Ante tal acontecer, es que se insiste en que realizar una interpretación correcta, debida y sobre todo necesaria, es vital para el marco jurídico mexicano, sin dejar de lado que esto puede traer consigo una nueva perspectiva para los órganos jurisdiccionales ante la interpretación de los derechos humanos y sus posibles alcances aplicables dentro de una decisión jurisdiccional, así como que la creación de diversos criterios los cuales puedan cobrar relevancia tal como lo son hoy en día las sentencias emitidas por órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) o la Corte IDH, que como bien se ha señalado de forma reiterativa a raíz de la reforma del 10 de junio de 2011 es que se deben tomar en cuenta dichos criterios una vez que se traigan a colación por las partes, así como lo deben hacer por ley los órganos impartidores de justicia en nuestro sistema jurisdiccional mexicano.

8. HIPÓTESIS.

La interpretación armónica del artículo 26 de la Convención con el artículo 1º Constitucional y demás cuerpos normativos relacionados esclarecerán los alcances del citado artículo convencional, respecto de las actuaciones del Estado, en el entendido que la aplicabilidad del mismo debe ser *ex officio*, así como su aplicabilidad una vez que sea esgrimido dicho numeral ante un órgano jurisdiccional haciendo valer violaciones en contra de dicho dispositivo legal.

9. OBJETIVO GENERAL.

Analizar el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como de las Convenciones de las cuales el Estado mexicano es parte y de sus interpretaciones judiciales y doctrinarias a nivel nacional e internacional, a fin de determinar en qué consisten las obligaciones que tiene este último para con sus gobernados, así como poder entender la interpretación del numeral en comento que deben atender las autoridades.

10. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.- Describir cronológicamente la evolución del Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para comprender el espíritu de esta para entender su motivo de ser.

2.- Analizar el estado que guardan los Derechos Sociales en México a partir de la reforma del 10 de junio de 2011 a la fecha con la finalidad de saber hasta qué punto el Estado mexicano a salvaguardado y garantizado los derechos a sus gobernados.

3.- Establecer la aplicabilidad del artículo 26 de la Convención respecto del marco jurídico mexicano.

4.- Delimitar de forma concreta cuáles son las obligaciones del Estado mexicano para con sus gobernados en razón de la aplicación/interpretación del dispositivo legal contenido en el artículo 26 de la CADH.

11. METODOLOGÍA.

Uno de los métodos empleados para el presente trabajo escrito es el *Hermenéutico* esto en razón, de como se mencionó en apartados anteriores, a través de un análisis de confrontación y armonización del artículo 26 de la CADH respecto de la CPEUM

y demás leyes, así como tratados internacionales, con la finalidad de poder entender qué sentido se le debe dar, así como los alcances que puede obtener dicho numeral.

Por otro lado, será empleado el método hipotético-deductivo, ya que como bien se refiere este método de investigación, se realizará un análisis a partir de la ley más general, siendo ésta la CPEUM, para arribar a una conclusión particular respecto de la aplicabilidad e interpretación del alcance del dispositivo legal citado líneas anteriores.

12. MARCO CONCEPTUAL.

Agente: 3. m. y f. Persona que obra con poder de otra.

Autoridad: 1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho, o de derecho.

Ambiguo: 1. adj. Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

Convenciones: 2. f. Acuerdo o pacto entre personas, organizaciones o países.

Declaraciones: 4. f. Manifestación formal que realiza una persona con efectos jurídicos, especialmente la que hacen las partes, testigos o peritos en un proceso.

Derecho: 10. m. Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.

Derechos Humanos: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Estado: 5. m. País soberano, reconocido como tal en el orden internacional, asentado en un territorio determinado y dotado de órganos de gobierno propios.

Garantías Constitucionales: Protección especial que la Constitución dispensa a determinadas instituciones con el fin de hacer imposible su supresión por la legislación ordinaria.

Incertidumbre Jurídica: Es aquella que se presenta cuando existe una falta de claridad respecto de la situación jurídica que guarda una persona en relación con algún asunto, generando dudas sobre la legalidad o legitimidad de ciertos actos.

Instrumento Internacional: Se refiere a todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes.

Normas: 3. f. Der. Precepto jurídico.

Organismos: 4. m. Conjunto de oficinas, dependencias o empleos que forman un cuerpo o institución.

Población Vulnerable: Grupo de personas que se encuentran en estado de desprotección o incapacidad frente a una amenaza a su condición psicológica, física y mental, entre otras.

Reforma Constitucional: Se refiere a la actividad normativa que contempla modificar parcial o totalmente una Constitución por medio de órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley.

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Derechos que se relacionan con la satisfacción de necesidades básicas de las personas, y comprenden distintos derechos humanos, entre ellos: los derechos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda adecuada, a la educación, a la cultura, así como al medio ambiente sano.

Control de convencionalidad: Mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Principio Pro-Persona: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Desarrollo Progresivo: Se refiere a obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido, durante el paso del tiempo sin limitación temporal alguna.

13. MARCO TEÓRICO.

La teoría de la cual parte el presente trabajo escrito y encuentra fundamento, es respecto a la teoría garantista, la cual como establece Ferrajoli:

“La falta de reconocimiento de un contenido constitucional propio de los derechos sociales ha llevado a dejarlos librados a la discrecionalidad de los poderes políticos. Pocas garantías se han generado respecto de los límites y las exigencias positivas aplicables al Poder Legislativo en materia de derechos sociales” (Ferrajoli, 2003, pp. 11-21, Pisarello, 2007, pp. 80-87).

Ya su vez, al momento de referir a esta teoría garantista, se hace con el propósito de su cumplimiento ya que:

“La noción de garantía se refiere a aquellos métodos, mecanismos o dispositivos que sirven para asegurar la efectividad de un derecho. Se trata de instrumentos para que ese derecho declarado en papel se convierta en un derecho operable, ejecutable, exigible.” (Ferrajoli, 2003, pp. 11-21, Pisarello, 2007, pp. 80-87).

Es decir, que al momento de estar reconocido dentro de un documento con valor jurídico como lo podría ser la Constitución, Código, Leyes, etc., trae consigo la obligación de un cumplimiento de aplicabilidad, ya que:

“La experiencia histórica demuestra claramente que la efectividad de un derecho no puede estar liberada sólo a la voluntad de un único órgano estatal-de modo que es necesario pensar en las garantías en un sentido múltiple.” (Pisarello, 2007, pp. 111-138).

Es por lo que no sólo se debe de crear un marco normativo dónde estos estén reconocidos o incluir los derechos aplicables dentro de un modelo jurídico, sino que:

“La tarea de construir garantías adecuadas para los derechos sociales supone, claro está, asumir-al menos por vía de hipótesis-la posibilidad conceptual de tratar los derechos sociales como derechos plenos, y no solo como declaraciones de buena voluntad o meros objetivos políticos” (Abramovich y Courtis, 2002, pp. 19-64; Cruz Parceró, 2007, pp. 71-99).

De forma tal que todas las autoridades actúen de conformidad al Principio de Control de Convencionalidad, toda vez que:

“La Corte IDH ha puesto de relieve la importancia de la realización del control de convencionalidad en el ámbito interno para evitar que los Estados incurran en responsabilidad internacional, considerando que ellos son los primeros llamados a cumplir con la labor de protección de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019)

14. CAPITULADO TENTATIVO.

Introducción

Capítulo 1. Evolución del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- 1.1 Origen
- 1.2 Referencia a otros instrumentos
- 1.3 Elementos
- 1.4 Recursos disponibles y Progresividad
- 1.5 Obligatoriedad de Cumplimiento
- 1.6 Aplicabilidad
- 1.7 Criterios en torno al Art. 26 de la CADH

Capítulo 2. Los derechos sociales en México

- 2.1 Los derechos sociales
 - Naturaleza jurídica
 - Clasificación
 - Los Derechos Sociales Reconocidos en México y sus Marcos Normativos
- 2.2 Pobreza y marginación
- 2.3 Vulnerabilidad social

Capítulo 3. El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su aplicabilidad dentro del marco jurídico mexicano

- 3.1. El garantismo como teoría de la interpretación jurídica
 - 3.1.2 control de convencionalidad
 - 3.1.3 principio pro persona

3.2 Aspectos Normativos

3.2.1 En el ámbito nacional

3.2.1.1 Reforma Constitucional en Materia de DH en el Marco Jurídico Mexicano

3.2.1.2 Los Marcos Normativos del Derechos Social en México

a) Ley General de Desarrollo Social

b) Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

c) Jurisprudencia

d) Ley General de Salud

3.2.2. En el ámbito internacional

3.2.2.1. La Convención Americana de los Derechos Humanos

3.2.2.2. La Carta de la OEA.

3.2.2.3. Protocolo de San Salvador

3.2.2.4. Jurisprudencia interamericana

3.3. Argumentación a partir de la normatividad que demuestre la aplicabilidad obligatoria del artículo 26

Capítulo 4. Obligaciones del Estado Mexicano derivadas del cumplimiento y respeto del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.1. Interpretación de los Alcances y/u Obligaciones que Tiene el Estado Mexicano con Respecto al Artículo 26 de la CADH

4.2. Autoridades obligadas al cumplimiento del Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos

4.3. Temporalidad de la Aplicabilidad del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

4.4. Rendición de Cuentas que Demuestren un Efectivo Cumplimiento en las Obligaciones Desprendidas del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Conclusiones

Fuentes de consulta

15. BIBLIOGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1948

Declaración de Caracas, 1 de Marzo de 1854

Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Protocolo de Buenos Aires)

Courtis, Christian. 2009. El Mundo Prometido Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos. México, D.F. Fontamara

ACNUR. 2016. ¿Cuáles son los derechos sociales y que aplicación tienen?. Recuperación del Artículo: 20 de enero 2020. URL: https://eacnur.org/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

Vázquez, Daniel. 2015. Los Derechos Económicos y Sociales en Latinoamérica: ¿La Ideología Importa?. Recuperación del Artículo: 11 de febrero de 2020. CNDH. URL: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_DESCA4.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2011. Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos CURSO: Fundamentos Teóricos de los Derechos Humanos. Recuperación del Artículo: 11 de Febrero de 2020. URL:

https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capacitacion/cursos/2011_Fundamentos_teoricos_dh.pdf

ACNUDH. 2015. ¿Qué son los Derechos Humanos?. Recuperación del Artículo: 11 de febrero de 2020. URL: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Fernández, Antonio. 2018. La Incertidumbre Jurídica en México. Recuperación del Artículo: 11 de febrero 2020. La Razón. URL: <https://www.razon.com.mx/columnas/la-incertidumbre-juridica-en-mexico/>

Sistema de Información Legislativa. Definición “Instrumento Internacional”. Fecha de recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=129>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Agente”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/agente?m=form>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Autoridad”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/autoridad?m=form>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Ambiguo”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/ambiguo?m=form>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Convenciones”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/convenciones?m=form>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Declaración”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/declaraciones?m=form>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Derecho”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/derecho?m=form>

CNDH. Definición de “Derechos Humanos”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Estado”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/estado?m=form>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Norma”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/norma?m=form>

Real Academia Española. 2014. Definición de “Organismos”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://dle.rae.es/organismos?m=form>

Ministerio de Educación Nacional Republica de Colombia. Definición “Población Vulnerable”. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-82770.html>

Sistema de Información Legislativa. Definición “Reforma Constitucional. Fecha de Recuperación: 11 de febrero 2020. URL: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=207>

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 22: DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. Desarrollo Progresivo. Fecha de Recuperación: 12 de Febrero del 2020. URL: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>

El Principio Pro Persona Ante la Ponderación de Derechos. CNDH. 2017. Fecha de Recuperación: 12 de Febrero del 2020. URL: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>

Líneas Jurisprudenciales: El Control de Convencionalidad- La idea del Bloque de Constitucionalidad y su Relación con el Control de Constitucionalidad. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fecha de Recuperación: 12 de Febrero del 2020. URL: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf

Derechos Economicos, Sociales, Culturales y Ambientales. CNDH. Fecha de Recuperación: 12 de Febrero del 2020. URL:

<https://www.cndh.org.mx/programa/39/derechos-economicos-sociales-culturales-y-ambientales>

CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. 8. Control de Convencionalidad en el Ambito Interno. Fecha de Recuperación 12 de Febrero del 2020. URL: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

16. CRONOGRAMA;

	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
INTRODUCCIÓN.			
CAPÍTULO 1.			
CAPÍTULO 2.			
CAPÍTULO 3.			
CAPÍTULO 4.			
CONCLUSIONES.			
FUENTES DE CONSULTA.			

CAPÍTULO 2. EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Dentro del Capítulo de mérito, se estudiará la evolución del artículo 26 de la Convención, así como los elementos que componen al mismo, los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que rodean a dicho numeral, para el efecto de poder comprender de mejor forma lo dispuesto por el mismo.

2.1. ORIGEN DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH en adelante) es un Tratado Internacional suscrito tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la Ciudad de San José de Costa Rica, de ahí que también se le conozca al mismo como “Pacto de San José”, la CADH se considera como el Tratado fundamental en la materia para nuestra región, el mismo se integra 82 artículos y XI capítulos.

Para efecto de lo anterior, ha de entenderse un Tratado, como un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2, primer párrafo de la Convención de Viena (Convención de Viena 1969).

En el presente trabajo se abordará específicamente el contenido del artículo 26 de dicha convención, el cual se integra de ideas que fueron discutidas en diversos instrumentos, como la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, como la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Protocolo de Buenos Aires).

Se dice así lo anterior ya que, al remitirse a los propios antecedentes de la CADH, nos encontramos con que la Declaración de Caracas, así como la Segunda Conferencia Interamericana son antecedentes de la misma, y dando lectura a cada

uno de los ya mencionados se puede advertir que la esencia de estos era salvaguardar los derechos sociales.

Dicho lo anterior y atendiendo a lo textualmente dispuesto por el numeral de la Convención en comento establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (CADH 1969)

De la anterior transcripción se puede apreciar no solamente una remisión directa a la carta de la OEA, sino también al Protocolo de Buenos Aires mismo que como bien se mencionó, figura como uno de los antecedentes de la Convención y aduce a la protección y cumplimiento de los derechos sociales.

Es por lo cual se puede sustentar que el elemento de origen para el numeral en comento surge a raíz de la protección y cumplimiento de los derechos sociales, y que incluso al hacer un breve análisis a la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se puede observar que dicha Reunión va entre otros temas, el progreso político y social; que se reafirma la decisión de tener y estimular una efectiva política social y económica, destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos; que se reafirma la decisión de aplicar, desarrollar y perfeccionar los principios del Sistema Interamericano para el efectivo ejercicio de la justicia y seguridad social.

En síntesis, el origen del Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos se fija en dos instrumentos que forman parte de los antecedentes

históricos de la Convención misma debido a los intereses tratados y que de manera expresa remite a cada uno de estos.

2.2. REFERENCIA A OTROS INSTRUMENTOS.

Dentro del numeral en comento, el mismo hace referencia en principio a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobada en 1948, la cual, de acuerdo con su artículo segundo, el cual señala que los propósitos de dicho instrumento son:

“Artículo 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;*
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;*
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros;*
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;*
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;*
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural;*
- g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y*
- h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.” (Carta de la OEA 1948)*

De la anterior transcripción del artículo segundo de la Carta de la OEA, se puede apreciar dentro de sus diversos apartados, que el señalado como **f)**, prevé el desarrollo económico, social y cultural, mismos que son mencionados dentro del numeral 26 de la Convención.

Por otro lado, el mismo artículo 26 de la Convención hace referencia al Protocolo de Buenos Aires de 1965, el cual tuvo por objeto modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, así como consignar en la Carta nuevos objetivos y normas para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Continente y para acelerar el proceso de integración económica.

Ante tal situación es que se emitió el Protocolo de Buenos Aires consistente en 27 artículos los cuales han actuado como un complemento respecto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; siendo éstos los instrumentos que refiere de forma textual el artículo 26 de CADH.

2.3. ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Al realizar un breve análisis al numeral 26 de la CADH, se puede apreciar que el mismo se compone de ciertos elementos como lo son:

- Adoptar Providencias;
- Cooperación Internacional;
- Progresividad;
- Efectividad de los Derechos y;
- Recursos Disponibles, son los elementos que constituyen al artículo en comento.

A continuación se explica cada uno de sus elementos para poder entender cada uno de éstos, partiendo con el elemento de Adoptar Providencias, entendiendo que de acuerdo a la RAE, una Providencia es una Disposición anticipada o prevención que mira o conduce al logro de un fin (RAE), es decir, que al referirse a que los

Estados Parte deben adoptar providencias, se refiere a que éstos últimos deben actuar de manera anticipada acorde a su derecho interno, así como al internacional para lograr la efectividad de los derechos humanos.

El comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, entiende que la obligación de “*adoptar providencias*” implica que, los Estados deben dar paso deliberados, concretos y enfocados hacia la completa realización de los DESC a los fines de cumplimentar sus obligaciones internacionales al respecto (Comité de DESC, Observancia General N°3 1990).

El Comité ha enfatizado en qué consiste la obligación de “*tomar medidas*” en sus Observaciones Finales respecto del PIDESC, tomando como ejemplo el caso de México, en el que se planteó que “*El Comité pide que el Estado Parte Vigile estrechamente la mortalidad de la mujer y tome medidas para disminuir la mortalidad provocada por el aborto ilegal. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique su campaña educativa en relación a la salud sexual y genésica de la mujer e incorpore estos temas en los planes de estudios de las escuelas.*” (Comité de DESC, 1990)

Ahora bien, en el momento en el cual dentro del numeral refiere la plena efectividad de derechos, debe entenderse por el cumplimiento material de cuando menos las garantías mínimas, de forma tal que pueda ser comprobable al momento de ser cuestionado sobre tal acontecer.

Es en relación con lo anterior que los elementos que conforman al numeral en comento tienden a ser extensos a pesar de la falta de disposición expresa, ya que se debe realizar una interpretación armónica de sus elementos no sólo como los anteriormente señalados, sino también las referencias a diversos instrumentos con los que cuenta, para que de este modo se pueda entender de qué forma se puede dar la aplicabilidad del numeral y así mismo fijar su alcance.

2.4. RECURSOS DISPONIBLES y PROGRESIVIDAD.

Ahora bien, dentro del mismo numeral 26 de la CADH, se encuentran dos elementos de especial atención, el primero de ellos atiende a la “Progresividad” que de acuerdo con el Folleto Informativo Número 33 del ACNUR, señala que, al referirse al elemento de progresividad, describe un aspecto esencial de las obligaciones de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos y la falta de recursos no puede justificar la inacción o el aplazamiento indefinido de medidas para poner en práctica tales derechos (ACNUR 2018).

Es decir que, de ninguna forma, existe justificación alguna para que los Estados parte de dicha Convención, puedan evitar o suspender la efectividad de la aplicación de los derechos reconocidos no sólo dentro de su sistema normativo jurídico interno sino de acuerdo con las disposiciones de derecho internacional con las que se ha comprometido y en el caso del Estado Mexicano, respecto de todos los tratados, instrumentos, convenios y acuerdos de derecho internacional del que sea parte.

Y si bien es cierto la misma no crea una obligación inmediata para los estados parte, si crea la obligación de emprender acciones para el cumplimiento de los DESC de forma que se tenga un cumplimiento progresivo efectivo, sin que estos se vean reducidos con el paso del tiempo, así como que exista un incremento de estos.

Lo cual nos lleva al segundo elemento de dicho numeral, los “Recursos Disponibles” que, de acuerdo con lo señalado dentro del Folleto Informativo en comento, sin importar de los recursos con los que cuente el Estado, éste debe de hacer todo lo posible por conseguir que todas las personas tengan acceso cuando menos a los derechos mínimos y crear programas efectivos tendientes al cumplimiento de estos y erradicación de violaciones a sus derechos.

Por lo cual, los Estados parte deben de hacer hasta lo imposible por hacer uso de los recursos por muy mínimos que estos sean para poder garantizarle a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, de forma tal que pueda garantizar la efectividad del cumplimiento de los derechos que le son inherentes a todas las personas que se encuentren en su territorio, así sean las mínimas, y a pesar de que dicho numeral no señala la obligación de crear una partida presupuestaria para el cumplimiento efectivo de los derechos, si impone la obligación de priorizar la asignación de recursos para el cumplimiento de los DESC, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar a todos la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y la prestación de servicios esenciales (Los Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1968).

Sin dejar de tener en cuenta que al momento de referir a los recursos disponibles no sólo deben atender a los recursos internos sino también a aquellos que se puedan obtener a través de la cooperación internacional de la misma manera en que refiere el numeral 26 de la CADH.

2.5. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Continuando con el análisis al numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como “Pacto de San José”, la cual fue suscrita 22 de noviembre de 1969, se debe recordar la fuerza y alcance que contiene la misma, recordando que la misma cuenta con un elemento de cumplimiento obligatorio al contar con los cuatro elementos de validez de la norma internacional.

El primero de estos elementos es el ámbito personal, es decir los sujetos a quienes es aplicable la Convención, entendiendo sin mayores complicaciones, que al momento en que el Estado mexicano decidió suscribir el Pacto, el mismo Estado y los demás estados que forman parte de este, son los sujetos directos del mismo.

En segundo punto, el ámbito temporal, mismo que se compone de tres elementos, siendo el primero de ellos el elemento de efectividad, siendo referente éste sobre la efectividad jurídica del mismo, su entrada en vigor, de acuerdo con el Artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados celebrados entre Estados (Convención de Viena 1969), y que en el caso particular del Estado Mexicano, el mismo entro en vigor una vez que fue promulgado por el entonces Ejecutivo Federal, en fecha 29 de marzo de 1988.

Como segundo elemento se tiene la irretroactividad, que de acuerdo con el artículo 28 de la Convención de Viena, las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor y por último elemento, se tiene el de derechos adquiridos, siendo no más que de acuerdo con la norma vigente, genera derechos para las partes de la Convención.

Continuando con el tercer elemento de validez de los tratados, se tiene el ámbito material, el cual nos refiere al contenido de la norma, es decir, respecto de que aspectos en específico es aplicable y válido el uso de la Convención, fijando los límites y alcances del tratado.

Por último, el elemento del ámbito espacial, referido al espacio jurídico internacional en el que se pueden dar los actos del Estado, de forma tal que sean estos actos materia del tratado suscrito y que encuadre dentro del ámbito material fijado dentro del mismo para su aplicación.

Dicho lo anterior es que se tiene que al momento de cumplir con los elementos de validez y de acuerdo con la Convención de Viena, el Estado Mexicano al haber suscrito la CADH y haberlo promulgado, este tiene la obligación autónoma de la observancia del cumplimiento de la Convención.

Además que de un breve análisis se puede inferir que el cumplimiento del artículo 26 de la CADH está supeditado a su cumplimiento obligatorio no sólo por la fuerza misma que tienen los tratados y lo dispuesto por la Convención de Viena, sino que el mismo instrumento dentro de su artículo primero, establece de forma textual las

obligaciones de los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Amen que ha de recordarse que el cumplimiento del contenido de la Convención no sólo se ve requerido por el artículo primero de la Convención, sino que a raíz de la Reforma Constitucional de Junio de 2011, el Estado Mexicano decidió de forma autónoma que todos los Tratados, Instrumentos, Convenios y Convenciones de las que forme parte serán considerados garantías constitucionales y se encontrarán a la par de la Carta Magna lo cual trae consigo una doble obligación de cumplimiento, referido así por el compromiso internacional al que se sujetos al formar parte de dichos instrumentos internacionales y de derecho interno al decretar que éstos derechos reconocidos en instrumentos internacionales serán garantías constitucionales las cuales el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior sin dejar de lado la citada reforma constitucional, que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional que establece lo siguiente:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1916)

Es decir, que desde 1916, el Estado mexicano, de acuerdo con su derecho interno, ha hecho un compromiso de hacer cumplir todos los tratados internacionales celebrados, además de que serán considerados como parte de la Ley Suprema de la Unión, lo cual hace que la observancia y cumplimiento, en el caso particular, de la CADH es de forma obligatoria para el Estado Mexicano, lo cual da un mayor peso al cumplimiento de esta.

2.6. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Ahora bien, con respecto a la aplicabilidad del numeral objeto de estudio del presente trabajo escrito, se ha de recordar lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la convención que establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” (CADH 1969)

De la anterior transcripción hecha, se puede apreciar que al momento de redactar los numerales anteriormente señalados, se hicieron con la finalidad clara de que los Estados parte de la Convención den un cumplimiento certero de las obligaciones internacionales que habían adquirido al formar parte de dicho Instrumento, y que para el cumplimiento de las mismas se tendría que dar en atención de todas las disposiciones señaladas dentro de la Convención misma, ya que éstas generan

entre sí una obligación de su cumplimiento, tal y como lo señaló la Corte IDH dentro del *Caso Acevedo Buendía y Otros VS Perú* (Corte IDH 2009) en su párrafo 101.

Es decir que al momento de hablar de la aplicabilidad de los derechos reconocidos dentro de la Convención y aún más refiriéndonos al artículo 26 de la Convención, se deberá realizar de manera obligatoria de acuerdo a los dos primeros artículos de la convención los cuales son vinculantes de cumplir con dichas obligaciones, pero realizando dentro de las posibilidades del Estado y que al hablar de la progresividad que menciona el mismo numeral y como se señaló en líneas anteriores, debe ser atemporal el cumplimiento, es decir no sólo se hará por un cierto tiempo determinado y con la obligación de ampliar el goce de los derechos.

2.7. CRITERIOS EN TORNO AL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Para el efecto de comprender de mejor forma el artículo 26 de la CADH, el tesista se avocó al estudio de las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las cuales la parte agraviada o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestaban violaciones al numeral 26 de la CADH.

Antes de entrar en el fondo del presente subcapítulo, se conocerá acerca de la CIDH, así como la Corte IDH para el efecto de comprender el papel que desarrollan en torno a la CADH.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en

materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia (OEA 2002).

Con relación al procedimiento de quejas o peticiones formuladas ante la Comisión, de la que después puede ser conocedora la Corte IDH, es el siguiente; como primer paso es presentar la denuncia o petición por medio de su Secretaría Ejecutiva. La denuncia o petición es examinada para determinar si se han cumplido los requisitos necesarios para iniciar el trámite. Si se han cumplido, se envía al Estado para que responda la petición. Luego de un período de intercambio de información sobre la denuncia, la Comisión decide si la denuncia o petición es admisible.

En caso de ser admisible, la denuncia o petición se transforma en un caso. En ese momento, la Comisión invita a las partes a ponerse de acuerdo y buscar una solución amistosa. Si bien la Comisión ofrece esta posibilidad en este momento, una solución amistosa puede ser alcanzada en cualquier etapa del trámite de una petición o caso.

Si las partes no llegan a una solución amistosa del caso, la Comisión decidirá entonces los méritos del caso, es decir, si hubo o no violación de derechos humanos. Si la Comisión concluye que hubo una o varias violaciones de derechos humanos, dicta recomendaciones y las transmite al Estado, dándole un plazo para cumplirlas.

Si el Estado cumple, se da por finalizado el caso. Si el Estado no cumple, la Comisión puede remitir el caso a la Corte, o decidir que lo publicará en su informe anual.

Durante el trámite de una petición o de un caso, la Comisión puede celebrar audiencias durante las diferentes etapas del procedimiento. En las audiencias, la Comisión formula preguntas, toma declaraciones de testigos y peritos, recibe documentos y escucha los argumentos de las partes.

La introducción de una causa ante la Corte IDH, se hará de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno sólo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas.

Una vez remitido el caso, el mismo se someterá a un examen a través del cual se analizará que el mismo cumpla con los requisitos formales señalados por el Reglamento de la Corte IDH. Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días

Una vez admitido el caso, el Secretario comunicará la presentación del caso a la Presidencia y los Jueces, al Estado demandado, a la Comisión, si es que esta no presenta el caso, a la o las víctimas; una vez hecho lo anterior el Secretario solicitará

que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso, y unto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención y la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Hecho lo anterior la Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias, dentro de la audiencia, en primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados, a efectos de que sean

interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.

Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento, una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a éstos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica, concluidos los alegatos la Comisión presentará sus observaciones finales.

Posterior a lo anterior, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas.

Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario, sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.

Una vez emitida la Sentencia, los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente

a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite

La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión (Reglamento de la Corte IDH).

Ahora bien, por su parte la Corte IDH, se ha pronunciado respecto a los DESC contemplados en el numeral 26 de la CADH de la siguiente forma:

“Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. XX)

Como se puede observar de lo anterior transcrito, la Corte IDH, únicamente se ciñe a delimitar el cumplimiento respecto del desarrollo progresivo de los DESC, más no establece como tal una violación por parte del Estado al numeral en comento.

En este sentido la Corte, dentro de su jurisprudencia o criterios en torno al artículo 26 de la Convención, era común que la Comisión o la parte agraviada refiriesen violaciones a dicho artículo pero la Corte se negaba a considerarlo como tal, otorgándole otro calificativo jurídico al mismo, un claro ejemplo de lo anterior es el **Caso de la Comunidad Yakye Axa VS Paraguay (Corte IDH 2005)**, en el cual la Corte incluyó una interpretación respecto de las obligaciones del Estado para garantizar una vida Digna.

En el Caso Niñas Yean y Bosico VS República Dominicana (Corte IDH 2005), dentro de su párrafo 185, la Corte únicamente se limita a señalar las medidas de protección debidas en torno al aseguramiento de acceso a la educación, de forma tal que al dar lectura al mismo resulta ser insuficiente la “interpretación” hecha por la corte en torno a la supuesta interpretación realizada.

Dentro de los casos mencionados con anterioridad, la Corte sólo hace referencia a interpretaciones no extensas y carentes de una correcta interpretación, siendo que sólo en los casos, **Cinco Pensionistas** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003) y **Acevedo Buendía y Otros (Corte IDH 2009)**, la Corte ha dedicado algunos párrafos para emitir un pronunciamiento, lamentablemente dicho pronunciamiento fue en el sentido de desestimar dichas violaciones al precepto legal en comento, el artículo 26 de la CADH.

Sin embargo, todo lo anterior cambió cuando en fecha 6 de febrero del 2020, ya que la Corte en el **Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS Argentina** (Corte IDH 2020), por primera vez la analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención, lo consideró procedente examinar estos cuatro derechos en su interdependencia y de conformidad a sus especificidades respecto a pueblos indígenas. La Corte entendió que la tala ilegal, así como las actividades desarrolladas en el territorio por población criolla, puntualmente la ganadería e instalación de alambrados, afectaron bienes ambientales, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua. Lo anterior alteró la forma de vida indígena,

lesionando su identidad cultural pues si bien esta tiene carácter evolutivo y dinámico, las alteraciones a la forma de vida indígena en el caso no se basaron en una interferencia consentida.

Es así como fue que la Corte por vez primera determinó la existencia de violaciones en contra del artículo 26 de la Convención respecto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales contemplados dentro de la Carta de la OEA, realizando una interpretación de cada uno de los derechos violados con una relación directa al artículo 1.1 de la Convención, reconociendo que constituyeron clara violación al numeral en comento fueron el Derecho de Propiedad Comunitaria Indígena así como los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural.

Reconociendo que el Estado tuvo conocimiento de las actividades lesivas y adoptó distintas acciones, las cuales no han sido efectivas para detenerlas. Esta falta de efectividad se enmarca, además, en una situación en que Argentina no ha garantizado a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar las actividades sobre su territorio. Por ello, el Estado violó el artículo 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.

Siendo el **Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat**, el primer y único caso en la historia de la Corte IDH en reconocer una violación al artículo 26 de la Convención.

Por otro lado, al haberse abarcado algunas de las sentencias emitidas por la Corte IDH, resulta menester hacer mención que el órgano impartidor de justicia del Sistema Interamericano también ha sido conocedor de quejas presentadas en contra del Estado Mexicano, señalando que son, varios los asuntos en contra del Estado Mexicano los cuales han llegado a ser conocidos por parte de la Corte IDH, pese a los diversos asuntos conocidos por dicho Sistema Interamericano, en esta ocasión se mencionarán aquellos los cuales han tenido como resultado una sentencia condenatoria en contra del Estado, siendo estos los siguientes casos:

Comenzando con el Caso **“Alfonso Martín del Campo Dodd VS México. Excepciones Preliminares. Sentencia de fecha 3 de septiembre del 2004.”**.

Dentro del cual los hechos acontecieron de la siguiente forma; el 30 de mayo de 1992, cuando fueron asesinados en su domicilio los esposos Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba, la pareja vivía en dicha residencia con sus tres hijas y con el señor Alfonso Martín del Campo, hermano de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd.

El Ministerio Público dio formal inicio a la averiguación previa y se presumió que el señor Alfonso Martín del Campo había asesinado a Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba, el 30 de mayo fue detenido el señor Alfonso Martín del Campo y se dictó auto de formal prisión en su contra como presunto responsable en la comisión del delito de homicidio.

En mayo de 1993 se declaró al señor Alfonso Martín del Campo penalmente responsable del delito de homicidio cometido en contra de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba y se le impuso una pena privativa de la libertad de cincuenta años. En agosto de 1993 se confirmó la sentencia de primera instancia, finalmente el señor Alfonso Martín del Campo presentó un recurso de revisión, el cual fue rechazado, posteriormente promovió juicio de amparo, así como su revisión las cuales tuvieron el mismo resultado que el recurso de revisión, lo cual tuvo como resultado la presentación de una queja ante la CIDH.

No fue sino hasta el 30 de enero del 2003, que el asunto fue remitido ante la Corte IDH, en el cual se solicitaba que la Corte IDH decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 25 de la Convención Americana, así como el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Alfonso Martín del Campo. Asimismo, solicitó a la Corte IDH que se declare la violación de los artículos 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Alfonso Martín del Campo.

Lamentablemente en fecha 3 de septiembre del año 2004, la Corte determinó el archivamiento del caso por la falta de competencia *rationes temporis* de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en relación a los presuntos actos de tortura cometidos en contra de Alfonso Martín del Campo Dodd con el objetivo de confesar un crimen de homicidio (Corte IDH).

Posteriormente tenemos al **Caso “Jorge Castañeda Gutman VS México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.”**. Caso en el cual los hechos se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales de México.

El 5 de marzo de 2004 la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución”, presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la víctima presentó una demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo, dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto por la víctima. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero recurso fue sobreseído por la Corte Suprema de México. De tal manera, el señor Castañeda Gutman no pudo lanzarse a las elecciones presidenciales.

Dicho caso fue remitido a la Corte en fecha 21 de marzo del 2007, tras el desahogo de las etapas correspondientes dentro del juicio, en fecha 3 de septiembre del 2004, en el cuál por primera vez la Corte emitía sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano, misma que se dictó en los siguientes términos:

“El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.

El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma”

Reconociendo la Corte que el Estado violó, en perjuicio del señor Jorge Castañeda Gutman, el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Y una vez que se sometió el caso a revisión de cumplimiento de sentencia, la Corte determinó que el Estado cumplió con las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 6 de agosto de 2008, establecidas en sus puntos resolutivos séptimo y octavo, de conformidad con los Considerandos 11 y 15 y el punto declarativo primero de la presente Resolución.

Otro caso a mencionar lo es el **Caso “González y Otras (Campo Algodonero) VS México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009”**. Caso en el cual los hechos versan sobre eventos que sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo, desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables

Dicho caso fue remitido a la Corte en fecha 6 de marzo del 2002, en el cual se alegaban violaciones directas a los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 19 (Derecho de niño), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25

(Protección Judicial), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la CADH.

En fecha 16 de noviembre del 2009, la Corte IDH, emitió su Sentencia dentro de los siguientes términos:

“El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.
- El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.
- El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.
- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.
- El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado

reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

- El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras

posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

- El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comuniquen por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:

i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;

ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

- El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres

dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

- El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

- El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

- El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pagar por concepto de gastos funerarios a la señora Monreal US\$ 550,00, a la señora González US\$ 250,00 y a la señora Monárrez US\$ 750,00 y por concepto de gastos de búsqueda US \$150,00 a la señora Monreal y US \$600,00 a la señora González; y, \$1.050,00 a la señora Monárrez. El Estado, además debe pagar, por lucro cesante, US \$145.500,00 por Esmeralda Herrera Monreal, US \$134.000,00 por Claudia Ivette González y US \$140.500,00 por Laura Berenice Ramos Monárrez. Deberá pagar por daño moral US\$40.000,00 a Esmeralda Herrera Monreal; US\$15.000,00 a Irma Monreal Jaime; US\$11.000,00 a Benigno Herrera Monreal; US\$12.000,00 a Adrián Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Cecilia Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Zulema Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Erick Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Juana Ballín Castro; US\$38.000,00 a

Claudia Ivette González; US\$15.000,00 a Irma Josefina González Rodríguez; US\$11.000,00 a Mayela Banda González; US\$11.000,00 a Gema Iris González; US\$11.000,00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US\$11.000,00 a Jacqueline Hernández; US\$11.000,00 a Carlos Hernández Llamas; US\$40.000,00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; US\$18.000,00 a Benita Monárrez Salgado; US\$12.000,00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Daniel Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; US\$12.000,00 a Claudia Dayana Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Itzel Arely Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. Además, el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 45.000,00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.”

Asimismo, se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano de la siguiente forma:

“El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal

El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely

Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

El Estado violó los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.”

Tal sentencia como ya fue señalado, fue dictada en fecha 16 de noviembre del 2009, sin embargo, no se aprecia la existencia del cumplimiento por parte del Estado Mexicano de la sentencia antes referida (Corte IDH 2009).

Otro caso el cual no puede dejar de mencionarse por su relevancia, lo es el **Caso “Radilla Pacheco VS México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”**. Dentro del citado caso, los

hechos acontecieron de la siguiente forma; los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.

Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

Tal caso fue conocido por la Corte en fecha 15 de noviembre de 2001, en el cual se alegaban las violaciones a los numerales Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Artículo 4 (Derecho a la vida), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) y Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la CADH.

Tras el procedimiento ante la Corte y el estudio de fondo del caso, la Corte, en fecha 23 de noviembre de 2009, emitió su sentencia dentro de los siguientes términos:

“El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.
- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los

estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

- El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del fallo.

- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten.

- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo”

Determinando la responsabilidad del Estado dentro de los siguientes términos:

“El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.

- El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.”

Con respecto al cumplimiento a la sentencia, la última resolución emitida por la Corte fue señalado en fecha 28 de junio del 2012, dentro de la cual se determinó:

“De conformidad con lo señalado en los considerandos pertinentes de la presente Resolución, se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación señalada en el punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el presente caso

- La Corte resuelve,

(i) Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopten todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, de conformidad con el punto declarativo primero de la presente Resolución y con los puntos declarativos a) a e), y g) a i) de la Resolución de 19 de mayo de 2011 dictada en el presente caso.

(ii) Solicitar a los Estados Unidos Mexicanos que, a más tardar el 3 de octubre de 2012, presente un informe detallado sobre las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas que se encuentran pendientes de cumplimiento, en los términos de esta Resolución y de la Resolución de 19 de mayo de 2011. Posteriormente, el Estado mexicano debe continuar presentando un informe de cumplimiento cada tres meses. Respecto a la investigación de los hechos, identificación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables, y la determinación del paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco, el Estado podrá presentar información cada seis meses, luego de la presentación del informe del 3 de octubre de 2012.

(iii) Solicitar a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten las observaciones que estimen pertinentes a los informes de los Estados Unidos Mexicanos referidos en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de los mismos.

(iv) Continuar supervisando el cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de noviembre de 2009.

(v) Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a los Estados Unidos Mexicanos, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”

Sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre el cumplimiento efectivo e informado respecto de la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2009, así como a lo determinado en la diversa de fecha 28 de junio de 2012 (Corte IDH 2009).

Otro caso conocido por parte de la Corte, se tiene el **Caso “Fernández Ortega y Otros VS México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto 2010”**. Caso el cual versa sobre los siguientes hechos; los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.

Dicho caso fue conocido por la Corte en fecha 14 de junio de 2004, dentro del cual se alegaban violaciones a los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 16 (Derecho a la Libertad de Asociación), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 24 (Igualdad ante la ley), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Una vez agotadas las etapas del procedimiento ante la Corte, en fecha 31 de agosto del 2010, se emitió sentencia de fondo dentro de los siguientes términos:

“Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea

- El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

- El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia

- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso

- El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

- El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.

- El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero.
- El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas.
- El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.
- El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.
- El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten. Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada,
- El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.
- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto

de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.”

Asimismo, se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano por los hechos acontecidos dentro de los siguientes términos:

“- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la

señora Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélida, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega: a) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y b) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.”

Con relación al cumplimiento del Estado Mexicano sobre la sentencia emitida por la Corte, en fecha 25 de noviembre del 2010, la señora Fernández Ortega manifestó de forma expresa su consentimiento para que el Estado lleve a cabo las medidas determinadas dentro de la sentencia, sin que a la fecha se aprecie aún el cumplimiento de estas por parte del Estado Mexicano. (Corte IDH 2010)

Así por último, dentro de los casos en los que el Estado Mexicano ha sido señalado y reconocido como responsable por violaciones a derechos humanos, se tiene el **Caso “Cabrera García y Montiel Flores VS México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre del 2010”**. Dicho caso, versó sobre los siguientes hechos. Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas.

Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40 Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano,

estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

Dicho caso fue conocido por la Corte, en fecha 25 de octubre del 2001, dentro del cual se manifestaban violaciones a lo numerales Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), Artículo 7 (Derecho a la libertad personal) y Artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tras el procedimiento ante la Corte, así como el análisis de fondo, en fecha 26 de noviembre de 2010, la Corte pronunció sentencia en los siguientes términos:

“- Que el Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.

- Que el Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Que el Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos.
- Que el Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.
- Que el Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.
- Que el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos.
- Que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, por concepto de daño material, US\$ 5.500,00 a Teodoro Cabrera García y US\$ 5.500,00 a Rodolfo Montiel Flores; US\$ 20.000,00 a favor de cada una de las víctimas del presente caso por concepto de daño inmaterial; y por el reintegro de costas y gastos, US\$ 20.658.00 a favor de CEJIL y US\$ 17.307.00 a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios. Igualmente, el Tribunal determina que el Estado debe entregar la

cantidad de US\$ 17.708.00 a favor de CEJIL y US\$ 10.042.00 a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso.

- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.”

Determinando la responsabilidad del Estado sobre las violaciones alegadas en los siguientes términos:

“- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.3, 7.4 y 7.5, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, establecido en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

- Que el Estado ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, en los términos de los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

- Que el Estado es responsable por la violación de la garantía judicial reconocida en el artículo 8.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

- Que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar, en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores.

- Que el Estado ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.”

Sin que a la fecha se aprecia la existencia de análisis ante la Corte sobre el cumplimiento que ha dado el Estado Mexicano a la sentencia de fecha 26 de noviembre del 2010.

Tal y como se puede apreciar, no son pocos los casos que ha conocido la Corte IDH, sobre asuntos en los cuales se señala al Estado Mexicano como responsable de la comisión de violaciones a derechos humanos, y que ha traído como consecuencia el pronunciamiento de sentencias con efectos de reparación y modificaciones al actuar del mismo.

Sin embargo, también se puede apreciar que pese al tiempo en que se emitieron dichas sentencias, el Estado no ha cumplido con todas estas, lo cual permite dilucidar que el Estado además de ser omiso en cumplir con una Sentencia de carácter vinculante, continúa con una postura en la cual las violaciones ya cometidas pueden ser repetidas hasta en tanto el Estado Mexicano no asegure las medidas decretadas.

CAPÍTULO 3. LOS DERECHOS SOCIALES EN MÉXICO.

Para el Capítulo que se trata, se abordarán los Derechos Sociales, comprendiendo la naturaleza de estos, así como los derechos que los componen, su previsión dentro de la legislación y los efectos de los mismos dentro del marco jurídico Mexicano, además de un breve análisis sobre el efectivo cumplimiento que ha dado el Estado Mexicano a estos.

3.1. LOS DERECHOS SOCIALES.

A manera de breve introducción del presente Capítulo, se presenta una definición sobre los derechos sociales, para posterior hacer un breve análisis de ellos ha de resaltar que al momento de definir los derechos sociales puede resultar ser extenso debido a su composición, un ejemplo de ello es la forma en que la ONG Ayuda en Acción ha definido a los derechos humanos, señalando a los mismo como “aquellos que están alineados con la infinita dignidad del ser humano. Es decir, defienden la importancia de la integración personal a través de objetivos importantes como el acceso al mercado laboral, el derecho a la sanidad o a la educación” (Ayuda en Acción 2018)

De la definición aportada por la ya mencionada ONG, se puede apreciar que si bien es cierto la misma enmarca de forma textual la dignidad del ser humano, así como que enuncia tres derechos más, no menos cierto es que la misma se puede considerar incompleta, pues los derechos sociales no sólo atienden estos últimos.

Por otro lado, y de espectro más amplio nos encontramos con una definición de los Derechos Sociales aportada por la RED-DESC, “señalando que son los derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, y hablan de cuestiones tan básicas como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura”(RED DESC 2018), como se puede apreciar de la lectura del concepto aportado por la ya mencionada ONG, resulta abarcar de forma más extensa y de lleno los derechos que protegen los Derechos Sociales.

Dicho lo anterior, entonces se pueden entender que los derechos sociales van encaminados a las cuestiones sociales y económicas en lo que su amplitud de entendimiento refiere, esto con el fin de que el gobernado o la persona que se encuentre, en este caso particular, dentro de la jurisdicción mexicana pueda desarrollar una vida digna y libre.

3.1.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS SOCIALES.

Los fundamentos ideológicos de los Derechos Sociales, los cuales comenzaron como una tendencia a partir de la Constitución de 1917, así como a razón de las diversas reformas a lo largos de los años, entendiendo que los Derechos Sociales son una “categoría nueva”, recordando que los mismos no son pertenecientes al Derecho Público ni al Derecho Privado (Carpizo Jorge, 1974)

Lo anterior implica que la potestad del Estado es la de interceder por tales garantías es en el sentido de garantizar su cumplimiento dando un cabal cumplimiento en todo momento al principio de progresividad.

Aunado a lo anterior, también es importante recordar que, al momento de mencionar los Derechos Sociales, estos van enfocados a una protección de un sector de la sociedad vulnerable con la finalidad de una adecuada integración al resto de la sociedad dentro de un orden justo.

En este sentido, y lo mencionado en líneas anteriores, es que el principio de autonomía de la voluntad o de supremacía del Estado son principios inaplicables, siendo sustituidos éstos últimos por principios como el de equidad, reconocimiento de protección de una clase desprotegida frente a otra y más.

A partir de lo anterior, resulta comprensible la composición de los Derechos Sociales, de forma tal que podríamos concluir que al momento de hablar de los Derechos Sociales, nos referimos a las normas jurídicas con importancia de nivel jerárquico encaminadas a la protecciones de los sectores de la sociedad más vulnerable a fin de que éstos dejen de encontrarse en una posición de desigualdad

respecto del resto de la sociedad a través del acceso y cumplimiento de sus derechos que le permitan obtener una vida libre y digna.

3.1.2. CLASIFICACIÓN.

El derecho social contempla las siguientes ramas:

Derecho laboral (o derecho al trabajo). Aquel que regula la relación entre patronos y empleados trabajadores, para garantizar que ocurra de la manera más justa posible y con el pleno y mutuo acuerdo de las entidades involucradas.

Derecho a la seguridad social. Encargado de garantizar el acceso de los individuos a un modelo de vida digna en lo referente a integridad individual, no discriminación y justa retribución de sus esfuerzos.

Derecho migratorio. Se sabe que cambiar de residencia es un derecho humano y una actividad llevada a cabo masivamente desde los inicios de la humanidad. Esta rama del derecho social se ocupa de las legislaciones en materia de extranjería y migraciones de cada país o región.

Derecho agrario. Aquellas que regulan la tenencia y explotación del territorio nacional con fines agrícolas, es decir, para la producción de alimentos. (UNAM 2007)

3.1.3. LOS DERECHOS SOCIALES RECONOCIDOS EN MÉXICO Y SUS MARCOS NORMATIVOS.

Al momento de hablar sobre los marcos normativos en los cuales se contemplan y se prevén los derechos sociales, se pueden rescatar una infinidad de leyes, reglamentos, códigos, etc., y para efectos prácticos del subcapítulo en desarrollo, se procederá a enunciar respecto de la ley suprema interna, siendo esta la Constitución, los fundamentos sobre los cuales se prevén dichos derechos sociales,

para lo cual se anexará una definición de cada área del derecho y una breve explicación de su contenido.

Comenzando por el Derecho al Trabajo, definido como, conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos sociales, patrones y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de producción, capital y trabajo (Flores Gómez, Fernando y Carvajal, Gustavo, 2013); el cual es referido en el aspecto sustantivo y procesal mediato al establecimiento de las bases generales de regulación de las prestaciones tanto colectivas, como individuales de servicios, a efecto de garantizar a los trabajadores la vida, la salud y una decorosa forma de vida, sin dejar de lado las obligaciones recíprocas y derechos derivados de estas relaciones laborales.

Dentro de la Carta Magna encontramos el fundamento dentro del artículo 123, el cual se divide en dos apartados, siendo el A para trabajadores del sector privado, para los cuales se creó la ley reglamentaria correspondiente, conocida como la Ley Federal del trabajo, y por su parte el apartado B, referido a los trabajadores del Estado, siendo que, para el caso de estos, la ley reglamentaria correspondiente es la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ambas legislaciones, se encuentra que la protección de los derechos y establecimiento de las obligaciones recíprocas son en aras de salvaguardar siempre los derechos sociales.

Por otro lado, tenemos al Derecho Agrario, se entiende por Derecho Agrario como, aquella rama del derecho que contiene las normas que regulan el conjunto de las relaciones jurídicas que se establecen en virtud de la agricultura o con respecto a ella (Calvo, Julia 2010) que, de igual forma, previendo el ámbito sustantivo y procesal, respecto de la propiedad rústica, a la agricultura, la ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, seguros agrícolas y planeación agraria, mismo que es previsto por el artículo 27 Constitucional, siendo que, para dicha área del derecho, se tiene como marco jurídico interno, la Ley Agraria, misma que es de ámbito federal.

De igual forma el derechos a la Seguridad Social, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (Organización Internacional del Trabajo 2014); es previsto por la norma suprema tanto en el ámbito burocrático y privado, de forma tal que se busca que todos los sujetos se les pueda garantizar y asegurar un bienestar colectivo, de forma tal que no sólo se pueda otorgar dicha protección en todos los extremos posibles, encontrando al derecho a la seguridad social dentro del numeral 123, tanto en su apartado A, como B, y regulado por las leyes del Seguro Social, Ley del ISSSTE, Ley del ISSFAM, Ley del SAR, Ley del Infonavit, entre otras más, siendo éste derecho uno en los que puede encontrar una gran amplitud de leyes justo con el fin de poder garantizar y asegurar a la colectividad de forma eficaz.

El Derecho de Protección al Consumidor, que es el conjunto de normas emanadas de los poderes públicos destinadas a la protección del consumidor o usuario en el mercado de bienes y servicios, otorgándole y regulando ciertos derechos y obligaciones (Nicolás O'hara 2015); que se entiende como la protección de los consumidores dentro del sistema comercial vigente, que tiene como base el derecho a la información, derecho a la libre elección, derecho al resarcimiento de los daños, el derecho a la educación para el consumo, y el derecho de un ambiente sano, éste derecho se encuentra consagrado dentro del numeral 28, párrafo tercero de la Constitución, siendo que de este emanan diversas leyes como la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Competencia Económica, el Capítulo de los Delitos Contra la Economía República, Título Decimocuarto, del Código Penal Federal.

El Derecho a la Protección a la Salud, mismo que deriva de los establecido por el artículo 4 de la Constitución, el cual nos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, garantizado por el Estado, del cual la ley reglamentaria correspondiente es la Ley General de Salud, además que resultan ser aplicativos,

de igual forma que en el derecho a la seguridad social, las leyes del Seguro Social, Ley del ISSSTE, Ley del ISSFAM, Ley del SAR, entre otras más.

Por su parte el Derecho a la Protección a la Familia, la Mujer y los menores, resulta ser contemplado y deriva del numeral cuarto de la Carta Magna, dentro del mismo numeral se ha contemplado al hombre y la mujer en ámbito de igualdad ante la ley, amén de que dicho dispositivo prevé la protección de la organización y desarrollo de la familia. Aunado a lo anterior, el Constituyente incluyó dentro del numeral el apoyo a la protección de los menores a manos de instituciones públicas, dichas situaciones se ven reglamentadas por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el Código Civil del Distrito Federal, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal, entre otros más.

Ahora tenemos el Derecho de Acceso a la Cultura y Protección al Patrimonio de la Nación, mismo que se encuentra regulado dentro de la nuestra Constitución en el numeral tercero, fracción II, inciso a), mismo que se encuentra reglamentado por la Ley del INBA, así como por la Ley Federal sobre Monumentos Históricos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Para el caso del Derecho a la Vivienda Digna y decorosa, establecido dentro del numeral 4 de la Constitución, el cual alude al derecho que tiene toda persona de gozar de una vivienda digna, para lo cual sus leyes reglamentarias resultan ser la Ley Federal de Vivienda, Ley del ISSFAM, Ley General de Sociedades Cooperativas, entre otras.

Así como el Derecho a la Educación, mismo que se contempla por el artículo tercero constitucional, dentro del cual se establece que la educación deberá ser gratuita, laica, democrática, nacionalista y obligatoria, para lo cual su legislación reglamentaria correspondiente será Ley Federal de Educación, entre otras.

Como bien se pudo apreciar en los párrafos anteriores, se puede enunciar una amplitud de legislaciones federales y locales encaminadas a la protección de los derechos sociales reconocidos dentro de la Constitución, por lo cual se puede dilucidar que los derechos sociales no son únicamente reconocidos dentro de un

ordenamiento constitucional supremo, sino que a partir de este reconocimiento expreso dentro del cuerpo constitucional, el legislador creó diversas leyes, códigos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos encaminados no sólo al reconocimiento y protección, sino asegurarse de garantizar dichos derechos.

3.1.4. POBREZA Y MARGINACIÓN EN MÉXICO.

Para el presente subcapítulo se abordará incluyendo la definición correspondiente a la Pobreza y la Marginación, con el fin de comprender el alcance de dichas concepciones en un plano más práctico.

Comenzando por la pobreza, la cual es definida como, una persona se encuentra en situación de pobreza cuando tiene al menos una carencia social (en los seis indicadores de rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad, social, calidad y espacios de la vivienda, servicios básicos en la vivienda y acceso a la alimentación) y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias (CONEVAL 2008).

De la anterior definición aportada por el CONEVAL, se puede apreciar que hace mención respecto de indicadores de rezago educativo, siendo así ya que de acuerdo con el CONEVAL, la educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas; el no saber leer, escribir o realizar operaciones matemáticas básicas e, incluso, no tener el nivel de escolaridad básico, limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, pero antes de entrar más en detalles sobre el CONEVAL y los indicadores de medición, pasemos a incluir la definición de la marginación.

Por otro lado nos encontramos con que la pobreza no sólo atiende a una limitante a partir de la educación, sino directamente a una cuestión económica, en la cual se contempla la existencia de un ingreso suficiente para adquirir bienes y servicios básicos, entendiendo que su capacidad económica no les permite acceder a bienes y servicios que permitan desarrollarles una vida plena y digna, ejemplificando estos

como lo podrían ser calzado, vestimenta, una vivienda propia, servicios médicos, de agua potable, dentista, etc.

La marginación es considerada según el Consejo Nacional de Población como, la carencia de oportunidades sociales y a la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, pero también a privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar (CONAPO 2012).

En consecuencia de lo anterior es que los sectores poblacionales marginados no caen en escenarios de vulnerabilidad por elección propia, sino por no poder formar parte de un modelo productivo que no otorga el mismo nivel de oportunidades, lo que produce una exclusión social de este sector que justo lo coloca en una posición de desventaja frente el resto de la sociedad.

Ahora bien, en el momento en que se habló sobre la pobreza se hizo mención del CONEVAL, a lo cual surge la duda ¿Por qué el CONEVAL y qué es? Pues bien, el CONEVAL o Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social por sus siglas, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México, este fue fundado en 2005, y dentro de sus principales funciones esta normar y coordinar la evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social y las políticas, programas y acciones que ejecuten las dependencias públicas, así como establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

El CONEVAL con base en los artículos 36 y 37 de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS), el CONEVAL tiene la atribución y obligación de establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, realizando dicha actividad dentro de una periodicidad de cada dos años, dicha función va de la mano de tomar como fuente de información los datos estadísticos obtenidos a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

De acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social (LGDS) indica que para medir la pobreza es necesario tomar en cuenta los siguientes indicadores: ingreso corriente per cápita, rezago educativo, acceso a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios en la vivienda, acceso a los servicios básicos en la vivienda, acceso a la alimentación y grado de cohesión social. (CONEVAL 2005)

De esta manera es que el CONEVAL con apoyo a la información recabada por el INEGI, este último puede realizar una determinación de los niveles de pobreza existente en México, abarcando todos y cada uno de los rubros en cuanto carencias sociales, así como datos los cuales permiten ver la evolución de la pobreza de la población del país al paso de los años, siendo más específicos cada dos años desde el 2005.

Dicho lo anterior es que, se puede dar un seguimiento de acuerdo a datos oficiales respecto de las condiciones de los derechos sociales al paso del tiempo, atendiendo al rubro de poder visualizar de manera cuantitativa el número de personas que han visto sus derechos sociales desprotegidos y en consecuencia de ello, ver como caen en un grado de marginación o vulnerabilidad social, lo cual permite dilucidar que la actuación del gobierno con base a la reforma constitucional de 2011, y la firma de tratados internacionales que velan por los intereses de no permitir una vulneración a los derechos de las personas y evitar que caigan en un escenario de rezago han sido efectivas o por el contrario, no han podido cumplir con su cometido.

3.1.5. VULNERABILIDAD SOCIAL.

Ahora bien, al abordar un tema igual de importante, que tiene que ver de forma directa con la protección de los gobernados y sus derechos sociales, como lo es el tema de la vulnerabilidad social va muy de la mano con la pobreza y el rezago.

Al hablar sobre el rezago social, hay que entender en primer punto lo que comprende el mismo, ya que al momento de intentar definir la vulnerabilidad social

hay que tomar en cuenta muchísimos factores, lo cual lo convierte en una tarea bastante compleja.

Si bien es cierto cuando se habla acerca de vulnerabilidad social la primera concepción que se obtiene va relacionada con la pobreza, hay que entender que no solo se encuentran en un estado de vulnerabilidad social aquellas personas las cuales carecen de recursos económicos, sino que también se debe de tener en cuenta que aquellas personas que viven en aislamiento, que sufren inseguridad e indefensión ante riesgos son parte de este sector de la sociedad (CONEVAL 2015).

Por otro lado se puede atribuir a la vulnerabilidad la falta de recursos tanto físicos como o materiales para hacer frente a una amenaza o resistir los efectos de un peligro, es decir que a raíz de la presentación de un evento desafortunado, la manera en que las personas puedan afrontarlo durante y después de el mismo, puede determinar qué tan alto es el nivel de vulnerabilidad de poder afrontar este tipo de situaciones, un ejemplo de ello en caso contrario puede ser una familia de abundantes recursos tanto económicos como materiales y físicos los cuales ante una crisis externa tendrán la estabilidad de poder subsistir ante tal adversidad sin que se vea afectado su estilo de vida o su vida en sí misma (CONEVAL 2015).

Ahora bien, una vez que se han mencionado diversos puntos a tomar en consideración a la hora de poder elaborar una definición de la vulnerabilidad social, se encuentra con que a pesar de que pudiesen ser semejantes los factores a considerar, siguen siendo de manera autónoma complicaciones distintas, y a pesar de la falta de definiciones que puedan abarcar todos y cada uno de los aspectos, una de las definiciones más amplias es la aportada por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (IFCR 2020), la cual define a la vulnerabilidad social como, la vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos (IFCR 2020), señalando que es un concepto relativo y dinámico, sin embargo de su lectura se puede apreciar los puntos previamente mencionados.

Así por último hay que entender que existen muchos sectores poblacionales las cuales caen en esta hipótesis de vulnerabilidad social por el contexto en que se desarrollan, como lo pueden ser personas desplazadas que han abandonado su hogar así como sus medios de subsistencia pero permanecen en el territorio de su país; refugiados que han decidido huir a otros países por temor a ser perseguidos o por razones de supervivencia; grupos específicos en el seno de la población local, como personas marginadas, excluidas o desposeídas; niños y niñas pequeñas, mujeres embarazadas y madres lactantes, etc.

CAPÍTULO 4. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICABILIDAD DENTRO DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO.

Para el presente Capítulo, se analizará la forma en que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe ser aplicado dentro del marco jurídico Mexicano, teniendo en cuenta la forma de interpretación de este, la Reforma Constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, los marcos normativo, así como los derechos sociales en el plano cuantitativo.

4.1. EL GARANTISMO COMO TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

En el presente subcapítulo se dará una vista al lector respecto del por qué el presente trabajo se elaboró bajo la óptica del garantismo como la teoría interpretativa, para presentar lo antes mencionado, ha de comenzarse partiendo con una explicación sobre esta teoría de interpretación.

La teoría garantista se le atribuye al jurista Luigi Ferrajoli, dentro de su obra Razón y Derecho del año 1995, la cual no es su obra más significativa, y que sin embargo marcó un parteaguas a la hora de hablar acerca de la interpretación que tiene su teoría dentro del Estado de Derecho o la Teoría General del Derecho.

Dicha teoría garantista a pesar de ser planteada originalmente dentro de la materia penal, se ha se ha podido aterrizar y plantear desde dos perspectivas trascendentes, la primera de ellas es que se presenta al Modelo garantista como un Modelo de Derecho y la segunda, como un modelo de Estado de Derecho, la cual tiene como premisa, un aseguramiento de los derechos humanos, teniendo como norma superior jerárquica a la Constitución.

La concepción de dicha teoría nace a raíz de críticas vertidas al Estado de derecho liberal, del cual apunta la existencia de tres principales deficiencias, que se enlistan como 1. Insuficiencia del Estado liberal para satisfacer las desigualdades económicas y sociales; 2. Necesidad de revisar los alcances de la legalidad, y 3. Proyección del modelo garantista a nivel global en virtud de la decadencia del concepto de soberanía.

Dichas críticas elaboradas por el autor italiano, apuntan a que debe existir de por medio de las actuaciones por parte de la Autoridad, una limitante que no permita que sus acciones sean más allá de las tendientes a garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, creando con ello una actuación pura del Estado en torno a las disposiciones determinadas dentro de las leyes, de forma tal que el Estado de Derecho se estaría reflejando como un cumplimiento estricto a la ley y en consecuencia, el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales o de los derechos humanos.

Como bien se hizo mención en líneas anteriores, el jurista Ferrajoli ha encaminado su teoría garantista al Derecho Penal, sin embargo, el tesista considera que la teoría garantista no debe ser únicamente considerada en tal materia, toda vez que el citado maestro Ferrajoli, ha manifestado de diversas formas la obligación respecto del Estado en garantizar los Derechos Fundamentales.

A pesar del uso del término Derechos Fundamentales, el cual dentro del marco jurídico mexicano ha resultado ser intrascendente desde la Reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, no debemos pasar por alto que estos Derechos Fundamentales deben ser reconocidos o entendidos como los Derechos Constitucionales, o Derechos Humanos que, en términos de los establecido dentro de nuestra Carta Magna, resultarían ser los mismos.

Bajo tal criterio, y en torno a lo establecido por el Párrafo Tercero, del Artículo 1º Constitucional, que a la letra reza:

“Artículo 1.-(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

Se puede apreciar a todas luces que el espíritu de tal numeral, es el de salvaguardar en todo momento los Derechos Humanos, **así como garantizarlos**, es decir, en este breve apartado, se debe configurar el Modelo Garantista propuesto por el Jurista Italiano, en el entendido que ante cualquier acción por parte del Estado, las Garantías Constitucionales, deben de prevalecer en todo momento, dando una interpretación nueva de la Teoría del Estado, donde el Estado mismo, no sólo debe atender a las necesidades de los gobernados, sino que debe en todo momento garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, sobre toda decisión que tome el Estado, o de forma tal, como lo establece el numeral 26 de la CADH, asegurar el “efectivo cumplimiento y progresividad” de los mismos.

Aunque se es consciente respecto que la Teoría Garantista del italiano, va enfocada respecto de la materia penal, no se pasa por alto, su criterio propuesto como una nueva Teoría del Estado, respecto de las obligaciones que le son inherentes al Estado respecto de los Gobernados, situación que se convalida y toma mayor fuerza, al momento de traer a colación el artículo 26 de la Convención, en el cual se establece la obligación de los Estados parte, de asegurar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contemplados dentro de la Carta de la OEA.

En tal sentido, se debe entender que el derecho positivo, en primer término, debe velar por el cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos, siendo estos, el principal objetivo del Estado al momento de tomar decisiones, y que como se establecerá en líneas posteriores, no solamente atiende esta obligación a los poderes del Estado, sino a todos aquellos agentes, miembros y representantes del Estado, ya que el velar por las garantías constitucionales, no sólo depende de un cuerpo legislativo o jurisdiccional, sino de las decisiones que se tomen por parte de los Órganos del Estado, y sus miembros.

A mayor abundamiento, tal aplicación de velar por los Derechos Humanos, no sólo está determinado por lo que consideramos como nuestra máxima norma de derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que como se comentó en líneas anteriores, a raíz de la Reforma Constitucional de Junio del 2011, los Tratados Internacionales obtuvieron un nivel jerárquico dentro de la

aplicación de derecho interno tan importante, que se le colocó a la par de nuestra Constitución, lo cual implica no solamente el estudio de la aplicación del principio *pro persona*, sino que además se deberá de tener en cuenta en todo momento el Control Difuso de Constitucionalidad, así como de Convencionalidad.

Estos dos últimos elementos resultan ser un par de instrumentos de suma relevancia al momento de ejercer el “Bloque de Constitucionalidad”, ya que, con la multicitada Reforma Constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, se ha generado un nuevo paradigma de aplicación de la Ley.

Entendiendo en palabras del jurista Bidart Campos, que el Bloque de Constitucionalidad, es “el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la constitución documental” (Campos Bidart, 2003), se debe entender que dicho Bloque Constitucional, no sólo abarca a la CPEUM y, los derechos humanos que son inherentes a los gobernados por el simple hecho de ser humano, sino que además se debe tomar en consideración en todo momento los Tratados Internacionales los cuales ha suscrito el Estado Mexicano, lo cual en consecuencia crea el nuevo paradigma que gira en torno de los Derechos Humanos reconocidos en los diversos Instrumentos, así como de los contemplados dentro de la Constitución misma.

El sentido razonable de interpretación que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un “bloque de constitucionalidad”, cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por México, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción.

Tal paradigma se encuentra sustentado dentro del artículo 133 Constitucional, el cual a la letra reza:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que

se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Dicho numeral, conocido como supremacía Constitucional, precisa la igualdad jerárquica en que se encuentran nuestra Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, permite crear una interpretación más amplia, para los Órganos jurisdiccionales, tanto a nivel Nacional, así como Internacional, prueba de este último, lo es la Sentencia del *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat*, en el cual como se refiere dentro del Subcapítulo **“CRITERIOS EN TORNO AL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**, fue la primera vez en que se determinó la existencia de una violación autónoma a dicho numeral.

Los hechos de dicho caso, se remontan a 1995 con la construcción del Puente Internacional de, cuando un representante legal de Lhaka Honhat presentó una acción de amparo ante la Corte de Justicia de Salta (CJS) el 11 de septiembre de 1995, solicitando se ordenara la suspensión inmediata de las obras, sin embargo dicha acción fue rechazada el 8 de noviembre de ese mismo año, por carecer de legitimidad.

El 14 de mayo de 1996, Lhaka Honhat interpuso un recurso extraordinario federal, que fue rechazado. El 27 de febrero de 1997, los representantes de la Asociación interpusieron un recurso de queja en contra de la denegación del recurso extraordinario federal. El recurso fue desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) mediante resolución de 10 de diciembre de 1997, siendo que para esta fecha el Puente Internacional ya se había terminado de construir.

El 4 de agosto de 1998 la Comisión recibió la petición inicial presentada por Lhaka Honhat, con el patrocinio del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Siendo que para el día 21 de octubre de 2006, la Comisión IDH, emitió sus informes de Admisibilidad y de Fondo, declarando admisible la petición, y la Comisión notificó el Informe de Fondo al Estado por medio de una comunicación fechada el 26 de marzo de 2012.

El 25 de mayo de 2012 el Estado dio respuesta al Informe de Fondo, señalando que se había dicho informe a las autoridades provinciales competentes, para que remitieran observaciones, por lo que el Estado solicitó un plazo adicional para informar sobre las medidas adoptadas, otorgando un total 22 prórrogas al Estado, siendo la última concedida el 1 de noviembre de 2017.

Por medio de escritos de 15 de enero y 8 de julio de 2014 el Estado presentó informes sobre las acciones y recursos dispuestos en la zona por el Estado Nacional y por la Provincia de Salta, así como sobre la “ruta de trabajo” para cumplimentar las recomendaciones, y el 19 de julio de 2016, Argentina informó a la Comisión sobre las medidas adoptadas y advirtió la complejidad de las mismas; el Estado acordó presentar un proyecto detallado sobre el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargos tras diversas solicitudes de prórroga para presentar dicho informe, la Comisión al ver el incumplimiento de dicho acuerdo, decidió someter el caso ante la Corte.

El 1 de febrero de 2018, se sometió formalmente el caso ante la Corte IDH, solicitando se concluya y declare la responsabilidad internacional de Argentina por las violaciones establecidas en el Informe de Fondo, y que le ordene al Estado Argentino, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en el mismo, siendo notificado el sometimiento del caso a las partes el día 07 de febrero de 2018.

El 25 de mayo de 2018, los representantes de la Comunidad, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en los que coincidieron con las conclusiones de la Comisión sobre artículos convencionales vulnerados, y alegaron la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad de asociación, a la libertad de circulación y de residencia y a los derechos a la identidad cultural, a la alimentación adecuada, a un medio ambiente sano, que adujeron

contenidos en el artículo 26 de la Convención, solicitando que se ordene al Estado diversas medidas de reparación y el reintegro de costas y gastos.

El 4 de septiembre de 2018, el Estado presentó su escrito de excepción preliminar, contestación al sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, negando las violaciones alegadas.

El 8 de febrero de 2019, la Corte citó a las partes para la celebración de la Audiencia Pública, respecto a la aducida “excepción preliminar” y los eventuales fondos, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente; finalmente el 3 de junio de 2019 los representantes y Argentina remitieron sus alegatos finales escritos y documentos anexos, y la Comisión allegó sus observaciones finales escritas.

El 3 de junio de 2019 los representantes y Argentina remitieron sus alegatos finales escritos y documentos anexos, y la Comisión allegó sus observaciones finales escritas; posterior a ello, la Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 27 de noviembre de 2019 y luego continuó a partir del 29 de enero de 2020.

Posterior a ello, al momento de emitir su sentencia, la Corte analizó en el estudio del caso, que el debate no gira en torno que las comunidades indígenas hayan mantenido un vínculo ancestral con el territorio ni su derecho de propiedad sobre el mismo, reconocido en distintos actos normativos internos, sino que la controversia refiere a si la conducta estatal ha permitido brindar seguridad jurídica al derecho de propiedad y su pleno ejercicio.

Derivado de las diversas consideraciones planteadas por la Comisión dentro de su Informe de Fondo, así como por parte de la Comunidad, y vistos los argumentos vertidos por parte del Estado, la Corte llegó a la determinación de encontrar al Estado de Argentina, como responsable por violaciones cometidas, principalmente, en contra de los numerales 8.1 y 25 del a Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior en el entendido, de que dado el transcurso histórico en el cual no se llegó a la creación de una legislación o modificación al Decreto 461/99, así como de

la Resolución 423/99, en relación a la adjudicación de parcelas, que permitiera a los miembros poder acceder y regularizar la tenencia y ser propietarios de tales terrenos.

Así por otro lado, la inexistencia de un recurso efectivo en contra de tal vacío legal, lo cual no permitía a los miembros de la Comunidad plantear una estrategia de defensa legal, en la que se obtuvieran resultados favorables y efectivos, toda vez de la falta de dichos recursos, lo cual los ubicaba en una clara vulneración de sus garantías.

Por otro lado, respecto de uno de los aspectos más importantes del caso en comento, fue la determinación de responsabilizar al Estado de Argentina por la comisión de violaciones al artículo 26 de la Convención, toda vez que con la creación del Puente Internacional, así como con la falta de recursos efectivos para poder realizar la correcta adjudicación de las tierras que la Comunidad detentaba fue que se configuraba dicha violación.

Sustentado en el sentido en que, con la invasión a dichas tierras para la edificación del puente, así como la falta de medios efectivos para la adjudicación, el Estado argentino, se inmiscuía en la cultura preservada por años de la Comunidad Lhaka Honhat, al irrumpir dentro de su patrimonio físico, así como la interrupción de continuidad de años de tradición, ya que ha quedado decretado por la Corte, la existencia de un vínculo espiritual con la “tierra”, el cual sin duda alguna se vio afectado por el Estado argentino.

Aunado a dicha intromisión en el libre desarrollo de creencias, costumbres y cultura de la Comunidad, el Estado incurrió en violaciones de falta de aplicación de disposiciones de derecho interno, o en su caso el uso del apoyo internacional o uso de los recursos disponibles para poder brindar certeza jurídica de protección sobre los derechos económicos, sociales y culturales de la Comunidad Lhaka Honhat.

En tal sentido, es como la Corte IDH, encontró responsable al Estado de Argentina de cometer dichas violaciones a la esfera jurídica de los miembros de la Comunidad

Lhaka Honhat, condenando a dicho Estado, a las reparaciones consistentes en Medidas de Restitución.

Dicha Sentencia permite crear una percepción más amplia a la hora de entender cómo es que se puede presentar una violación a dicho numeral, y en consecuencia crear una interpretación respecto de cómo el Estado puede violar de otras formas dicho precepto; asimismo también nos permite entender, desde la perspectiva garantista, cómo el Estado debiera cumplir con sus obligaciones en materia de DESCAs, en que partes debe incidir la misma, y cómo la aplicación del multicitado numeral puede tener cabida dentro del marco jurídico Mexicano.

En esa línea de ideas, podemos entender en un panorama más amplio la forma en que la Teoría Garantista del jurista Ferrajoli, nos ayudará a comprender que las acciones del Estado encaminadas a cumplir con sus obligaciones para con los Gobernados, deben ser ejercidas anteponiendo el Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad, para crear un efectivo cumplimiento, así como una progresividad de los Derechos Humanos.

Determinando para su entendimiento que por su parte el Control de Constitucionalidad es, de acuerdo con José Gamas Torruco, el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional es respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden (Gamas José, 2001).

Por otro lado, en lo que refiere al Control de Convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como, a herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos y su jurisprudencia (Corte IDH 2015), así también se le ha definido por parte del autor Manuel de Jesús Esquivel Leyva, como, un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y

obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos (Esquivel Manuel, 2011).

Ahora bien, otro argumento a favor de la Teoría Garantista propuesta por el tesista, radica en que la Reforma Constitucional del año 2011, tiene como espíritu, generar un nuevo paradigma de cumplimiento de las Obligaciones del Estado, aplicando el principio *pro persona*, respecto de todas sus actuaciones, lo cual cobra mayor sentido con la lectura del párrafo tercero, del Artículo 1 Constitucional, lo anterior hace que el “nuevo modelo” de Estado de Derecho propuesto por el Jurista Italiano, se pudiese concatenar con dicha Reforma Constitucional, ya que al analizar en términos amplios tanto la Teoría Garantista así como la multicitada Reforma Constitucional y la Interpretación del Principio Pro Persona, no se encontraría brechas entre sí, sino todo lo contrario.

En ese mismo orden de ideas, resulta ser que de los elementos más destacables del Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son los de crear una efectiva aplicabilidad de los Derechos Humanos, así como asegurar la progresividad de los mismos, lo cual, al momento de analizar dicho numeral de la Convención, así como el artículo 1 Constitucional, podremos advertir que la esencia de ambos artículos, resulta ser la misma, afianzar el cumplimiento de los Derechos Humanos, anteponiendo estos últimos antes de que el Estado tome decisiones que repercutan en la Sociedad.

Por otro lado, la obligación de garantizar los derechos inherentes a los seres humanos es una de las tantas que el Estado tiene, ya que además deberá cumplir con las cuatro obligaciones que estipula el artículo 1 de la Constitución, siendo las de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, que de una interpretación armónica, permite entender que dichas obligaciones no sólo implican a los derechos humanos reconocidos dentro del cuerpo constitucional, sino también de los Tratados Internacionales de los cuales el Estado sea parte.

Lo cierto es que no resulta ser una tarea sencilla, y aún menos cuando se trata de un texto el cual contiene pocos elementos que permitan interpretarlo de manera simple, de entendimiento rápido, por lo cual, lo anterior permite que del análisis del

texto Constitucional, con respecto del Artículo 26 del Pacto de San José, se puede llegar a la conclusión en términos amplios, respecto de la manera en que se debe aplicar dicho numeral dentro del Marco Jurídico Mexicano.

Es por lo anterior, que el tesista propone la Teoría Garantista como la teoría de interpretación jurídica, ya que de el análisis del multicitado numeral de la Convención, se puede apreciar que el espíritu es encontrar los elementos de derechos interno e internacional, para dar un efectivo cumplimiento a los Derechos Humanos, así como asegurar la progresividad de estos.

4.2. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.

En este apartado se abordará la Reforma Constitucional de fecha 10 de Junio del 2011, a través de la cual, el Estado Mexicano adoptaba una postura garantista en materia de derechos humanos, y generaba un nuevo paradigma de percepción de los derechos humanos al marco Constitucional.

Ahora bien, al abordar un evento histórico, se procederá a retomar de manera más amplia la reforma que tuvo lugar en fecha 10 de Junio del 2011 en materia de Derechos Humanos.

La misma se efectuó durante el sexenio del ahora Ex-Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a través de un Decreto efectuado por la entonces Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en la que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el Gobierno de México, la reforma en comento tuvo como objeto un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, así como que la Reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos (Gobierno de México 2017).

Dentro de los principales cambios de la reforma se pueden mencionar la incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales, la obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben de preferir la norma o interpretación más favorable para la persona, así como la obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas, las de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos (CPTM, 2018).

Además de lo anteriormente mencionado, se incluyeron mandatos referidos a tres puntos muy en particular, siendo estos la de incorporar en la educación de todos los niveles los derechos humanos, hacer prevalecer los derechos humanos en los sistemas penitenciarios mexicanos y colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

Así mismo en enero del año 2014, el Senado de la Republica publico la guía titulada La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos: Una Guía Conceptual (Senado de la República 2014), en la cual ofrece una visión más amplia y descriptiva del origen de la reforma, así como los alcances de esta enunciando las obligaciones del Estado y la manera en que se ve reformada la legislación y los nuevos principios constitucionales.

Ahondando en la reforma en comento, cabe destacar que el proceso legislativo para la reforma tuvo su inicio formalmente el 24 de abril de 2008 cuando la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión presentó una iniciativa cuya exposición de motivos expresaba principalmente la necesidad de armonizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos (Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 24 de Abril de 2008)

Dicha exposición de motivos era clara en que era menester crear una responsabilidad constitucional para hacer plenamente efectivos los derechos

humanos, lo cual repercutiría en un reconocimiento expreso y claro dentro de la Carta Magna.

Además que de este reconocimiento expreso de los derechos humanos y su protección dentro de la Constitución como la piedra angular por la cual se debe de regir el actuar de todas las autoridades, se propuso crear a su vez un reconocimiento de todos los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano fuera parte, con un nivel jerárquico igualitario al de la Constitución, esto con el fin de tener una mayor amplitud de reconocimiento y procuración de estos “nuevos” derechos constitucionales.

Dentro de las modificaciones del texto Constitucional se encuentran el Capítulo Primero del Título Primero el cual se denominaba “De las Garantías Individuales” mismo que pasó a ser denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, distinguiendo el reconocimiento expreso de los derechos humanos y garantías para su protección, asimismo se realizó una ampliación de reconocimiento del catálogo de derechos humanos reconocidos dentro de la Constitución, así también sufrieron modificaciones los artículos 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89 Fracción X, 102 Apartado B y 105 Inciso g.

Sin duda alguna la reforma en comento trajo consigo una perspectiva de derechos mucho más grande y con ella cambios jurídicos los cuales no pueden pasar desapercibidos, además que en el entendido de las autoridades deben de anteponer el principio *pro persona* respecto de sus actuaciones, esto último implica una observancia general y estricta del cumplimiento de dichas actuaciones.

Ha día de hoy se siguen generando dudas respecto de la actuación de las autoridades en torno a un cumplimiento efectivo de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, pues de diversos indicadores se ha obtenido información relativa a la vulnerabilidad creciente de derechos sociales.

4.3. LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, ¿UNA REALIDAD?.

Dentro del subcapítulo de mérito, se conducirá un breve análisis del cumplimiento de los Derechos Humanos, de conformidad a los diversos datos estadísticos los cuales son recabados de manera periódica, para así conocer como ha sido el progreso de estos y cómo ha participado el Estado Mexicano para garantizar a sus gobernados el efectivo cumplimiento de estos derechos.

La controversia respecto del cumplimiento de los derechos humanos dentro del Estado Mexicano siempre ha sido una controversia latente, ya que, de acuerdo con los datos estadísticos en materia de quejas por violaciones de derechos humanos han ido en aumento, lo cual da una primera impresión que la reforma constitucional, no es sino un simple cambio terminológico dentro de nuestra constitución.

Si bien es cierto al momento de hablar jurídicamente podemos llegar a la inmediata conclusión de que la legislación mexicana es casi totalmente protectora de los Derechos Humanos, lo cierto es que para abordar el presente subcapítulo es de suma importancia tener en cuenta que el cumplimiento de los DH no se mide únicamente con la existencia de leyes en torno a los mismos, sino de las acciones tomadas por el personal perteneciente al Estado y como éstas causan efectos o consecuencias en cierta medida dentro de la población.

Dicho lo anterior, es que el Senado ha publicado dentro de su Biblioteca Virtual un trabajo de investigación que abarca del año 2000 al 2018, mismo que a su vez ha sido apoyado por informes emitidos por la CNDH, dentro del cual se ofrecen una serie de datos y gráficas las cuales muestran al lector el número de casos que se han presentado por violación de derechos humanos, así como las autoridades a las que más se les es imputados tales actos de violación.

Dentro del citado trabajo, se puede apreciar como primera gráfica, la tendencia de presentación de Quejas ante la CNDH, a lo largo desde el año 2000 al año 2018:



FUENTE: Senado de la República 2019

Tal y como se puede advertir de la gráfica elaborada por el Senado de la República con base en reportes emitidos por la CNDH, se aprecia una clara tendencia en aumento, misma que se divide en dos líneas que atienden a “Expedientes de queja totales” y “Hechos presuntamente violatorios de derechos humanos”.

Si bien es cierto la diferencia que existe entre estas dos líneas puede tener una considerable reducción de números no significa que sea menos grave, pues presuntamente se advierte que en el año 2000 hubo un total de 1,288 violaciones de derechos humanos cometidas, misma que en comparación al año 2018 tuvo un aumento importante de 5,123 presuntas violaciones.

Un dato aún más alarmante respecto de esta gráfica representativa, es que en el año 2011, año en que entró en vigor la Reforma Constitucional se registró un total de 7,344 presuntas violaciones, pero un año después de dicha reforma constitucional, en vez de disminuir las quejas ante la CNDH, sucedió lo contrario, teniendo un número creciente de presuntas violaciones a 8,109, es decir 765 más.

Se puntualiza y se hace especial énfasis en tal dato pues, de acuerdo a los términos de dicha Reforma, los trabajadores del Estado tienen la obligación de actuar siempre en torno al principio *pro persona*, lo que nos llevaría a suponer que tendrían

una actuación de especial atención a la protección de los derechos humanos de los gobernados, sin embargo los reportes de la Comisión demuestran que no solamente no disminuyeron dichas actuaciones, sino que además tuvieron un considerable aumento.

Siguiendo en el rubro de las quejas presentadas ante la Comisión, resulta ser impactante los hechos cometidos por las autoridades, ya que de acuerdo al tabulador en relación a los informes de la CNDH, siendo los más denunciados el Ejercicio Indevido del Cargo; Falta de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia en el Desempeño de las Funciones, Empleos, Cargos o Comisiones; Trato Cruel o Degradante; Detención Arbitraria/Detención Ilegal y Negativa o Inadecuada Prestación del Servicio Público de Salud, en el siguiente orden:

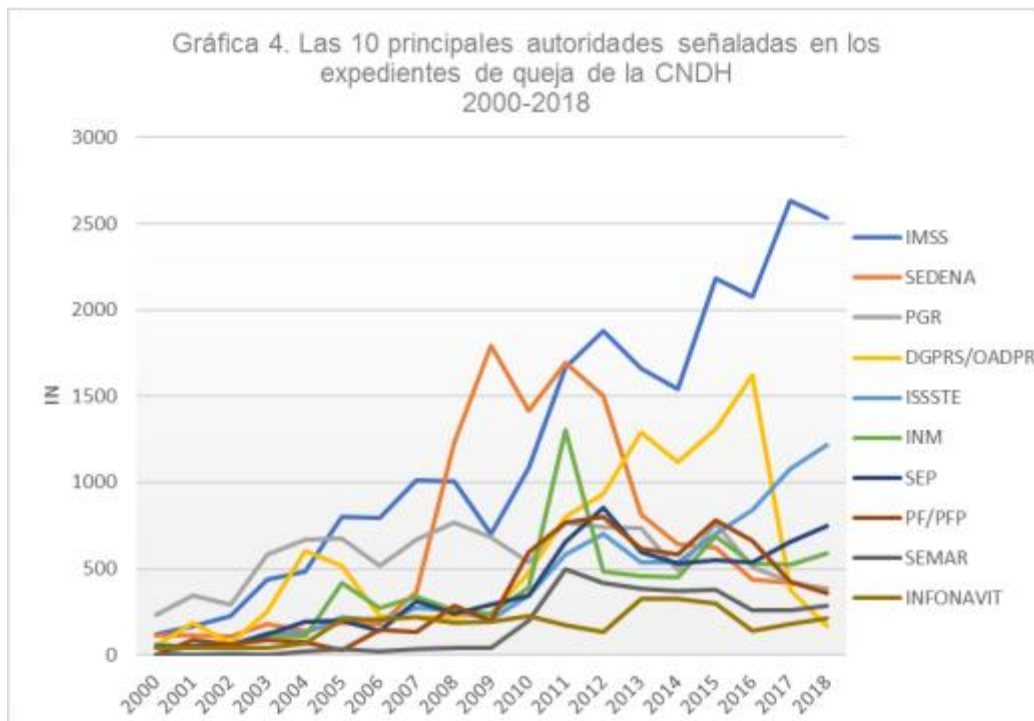


FUENTE: Senado de la República 2019

Resulta ser de especial atención entender que la denuncia de estos hechos ante la Comisión desde el año dos mil, al igual que el número de quejas presentadas, solamente han ido en aumento con ciertas excepciones.

Esto sólo da una visión general que las autoridades dentro del Estado Mexicano a pesar de que tengan como obligación anteponer los derechos humanos respecto de sus actuaciones, siguen existiendo actos presuntamente violatorios de la esfera jurídica de los gobernados.

Respecto de dichos actos que fueron denunciados través de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos, destacan las siguientes autoridades como las principales infractoras o ejecutoras de actos contrarios a los derechos humanos y en consecuencia a la Constitución.



FUENTE: Senado de la República 2019

Como se puede apreciar de la anterior gráfica, resulta ser el IMSS como la principal autoridad con mayor número de presuntas violaciones de derechos humanos, de manera tal que al paso del tiempo sólo aumenta el índice de presuntas violaciones.

Sin dejar de otorgar la importancia que merece el impactante número de presuntas violaciones por parte del IMSS, resulta ser de especial atención el hecho de que dentro de las autoridades señaladas dentro de los expedientes de la CNDH sean la

SEDENA, PGR, PF/PFP y la SEMAR, que resultan ser autoridades a las cuales, dependiendo de la situación en que puedan actuar, tienen a cargo la protección de los gobernados.

Es decir, que incluso el personal designado para asegurar y mantener la seguridad de un país, son de las autoridades más señaladas dentro de los expedientes de la CNDH y señalados por presuntas violaciones, lo cual crea incertidumbre sobre hasta qué punto se puede entregar la confianza por parte del pueblo en que actuarán apegados a derecho y en la defensa de los derechos humanos.

De igual forma en que el Senado de la República emitió el multicitado documento en el cual ha dado una visión general de las presuntas violaciones a los derechos humanos a lo largo del año 2000 al 2018, el INEGI publicó el 10 de Diciembre del año 2019, los Resultados del Tercer Censo Nacional de Derechos Humanos en los ámbitos Estatales y Federales.

De dicho censo, al igual que del informe del Senado, se puede apreciar un dato sumamente alarmante, ya que, de acuerdo con el INEGI, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Organismos de Protección de Derechos Humanos de las entidades federativas, en el año 2018 recibieron un total de **192,090 solicitudes de queja** (23.0% presentadas ante la CNDH y 77.0% presentadas ante los OPDH's) (INEGI 2019).

Respecto de 16.8% de las solicitudes de queja aceptadas, se registró como población afectada a las personas en sus derechos laborales, ambientales, económicos y culturales; en 15.0% los afectados fueron las personas privadas de la libertad y, en 10.5%, las niñas, niños y adolescentes (INEGI 2019).

De igual manera en que el trabajo comentado en primer plano publicó una gráfica en la que se menciona a las autoridades más señaladas como responsables de las presuntas violaciones a derechos humanos, el INEGI hizo lo mismo, y como resultado impresionante, una vez más como autoridades más señaladas, fueron: la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía de la entidad federativa (18.3%),

Seguridad Pública estatal u homóloga (10.8%) y Ayuntamientos (con 7.9%) (INEGI 2019).

Una vez más encontramos con que, de acuerdo a los resultados del Tercer Censo Nacional, las autoridades que se les ha conferido en mayor o menor medida la seguridad o la representación social, son las que más han sido señaladas como presuntas responsables como la comisión de violaciones a los derechos humanos, creando una mayor incertidumbre de poder depositar dentro de ellos un a seguridad y confianza.

Relacionado con dichas quejas, se registraron 167 mil 409 hechos violatorios en los expedientes calificados como presuntamente violatorios, siendo los más frecuentes: violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública (9.7%), detención arbitraria (4.9%), negativa o inadecuada prestación de servicios públicos (4.4%) y tratos crueles, inhumanos o degradantes (4.2%) (INEGI 2019).

En comparación con los resultados obtenidos únicamente de los informes de la CNDH, resulta ser de suma importancia las quejas presentadas ante los OPDH's, ya que como se aprecia estadísticamente, son las que más solicitudes de queja reciben, y de dónde más se calificaron como actos presuntamente violatorios.

Tema aparte de lo anterior sin restar la gran importancia de ello, y en comparación con los informes presentados por la CNDH, resulta alarmante que se ha registrado un gran número de quejas en torno a la detención arbitraria, que indiscutiblemente se encuentra relacionado con la violación del principio de legalidad, también denunciado.

En este punto resulta alarmante que al momento en que se publicaron dichos datos en el año 2019, casi una década después de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, los números de quejas por violaciones a los derechos humanos, los cuales son el principal tópico de la Reforma, fueron en aumento, por violaciones cometidas por la autoridad que únicamente pone en jaque a la multicitada Reforma.

Así por último respecto de dicho Censo, del total de solicitudes, 43.4% fueron aceptadas; mientras que 54.7% se desecharon y, el restante 1.9% permaneció pendiente de atención (INEGI 2019).

Respecto de las solicitudes que fueron aceptadas, 102 mil 127 expedientes de queja, calificándose 93 mil 758 de ellos como presuntamente violatorios de derechos humanos; mientras que concluyeron 61 mil 448 y, finalmente, 38 mil 579 quedaron pendientes al cierre del año (INEGI 2019).

Finalmente, la CNDH y los OPDH's emitieron un total de mil 814 recomendaciones a las instituciones públicas de los diferentes ámbitos de gobierno: 55.5% para autoridades del ámbito estatal, 37.7% para instituciones del ámbito municipal y el restante 6.8% para el ámbito federal (INEGI 2019).

En comparación con un año anterior, el número de solicitudes aceptadas aumentó considerablemente, ya que, en 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió 45 mil 639 solicitudes de queja, mientras que los Organismos de Protección de Derechos Humanos (OPDH) de las entidades federativas recibieron 156 mil 822 (INEGI 2018). Del total de solicitudes recibidas por la CNDH y los OPDH, 39.4% fueron aceptadas y se procedió a abrir expediente (INEGI 2018)

Por otro lado, no sólo se deben tomar en consideración los datos estadísticos que se han obtenido hasta el año 2018, ha de considerarse que durante el 2019 pudo existir la posibilidad del aumento de estas cifras, y aún suponiendo sin conceder que las mismas no hubiesen tenido un crecimiento exponencial, lo cierto es que durante el 2020, sí hubo un crecimiento en estas áreas, como lo puede ser la pobreza, de acuerdo con las expectativas de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL 2020).

Lo anterior debido a que, como se sabe, al momento en que se realiza el presente trabajo escrito, enfrentamos una Pandemia causada por el nuevo coronavirus causante del COVID-19 (SARS-CoV2), el cual ha tenido como consecuencia no sólo el desplome respecto de fuentes laborales, sino además de la creación de

violaciones a derechos humanos como. Sin duda alguna en los últimos meses, se ha creado un aumento a las cifras de pobreza en el país, ya que diversas empresas tanto pequeñas, así como grandes, han tenido de verse en la necesidad de reducir sueldos, despedir personal o en el peor de los casos, cerrar.

Ante tal panorama se encuentra con que el Gobierno Mexicano, ha tomado la decisión de omitir crear un apoyo no solamente, económico, sino también dentro del sistema de recaudación de impuestos, lo cual permite dilucidar que el Estado tiene muy poco interés en intentar solucionar o en su defecto, no permitir que problemas tan grandes como lo es la pobreza, crezcan cada vez más, prueba de lo anterior es que durante el mes de Abril y Mayo del 2020, apenas el 7,8% de las empresas en México, recibieron un apoyo económico, tal y como lo informó en su informe mensual del INEGI.

La falta de planes o acciones por parte del Estado, ha permitido que la frase “Garantizar los Derechos Humanos”, pierda sentido, ya que ante este tipo de escenarios es cuando el Estado en atención a numeral 26 de la Convención, deben tomar acciones para garantizar los derechos humanos, con diversas acciones las cuales estuvieron la posibilidad de ejecutarse y que sin embargo, no acontecieron.

Por otro lado, no se puede ignorar el hecho de que el sector de salud, ha creado también diversas violaciones a Derechos Humanos, prueba de ello es que a Noviembre del año 2020, se ha registrado a través del informe bimestral de la CNDH, que el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), acumula el 25% de las denuncias por violaciones a los derechos humanos, lo cual estaría creando un incremento considerable de cómo las autoridades, aún ante la confrontación de una pandemia, siguen cometiendo violaciones, lo cual de ninguna forma representa el respeto de los derechos humanos.

Pero nos permiten tener una lectura o una visión respectiva de como la vulneración de los derechos humanos no dependen de la creación de leyes protectoras de los derechos humanos, sino del personal que se encuentra en una posición de poder.

Dicho lo anterior y con base a los informes realizados por la CNDH solo nos permite entender que el Estado de Derecho en el cuál la prioridad de cumplir y hacer cumplir el respeto de los derechos humanos contenidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, así como regular las actuaciones de las autoridades siempre teniendo en cuenta el principio *pro persona* es sólo una redacción intangible, que a pesar de contar con un órgano como lo es la Comisión, las violaciones a los derechos humanos siguen sucediendo y peor aún, aumentando.

4.4. LOS MARCOS NORMATIVOS DEL DERECHOS SOCIAL EN MÉXICO.

Una vez adentrado en el subcapítulo que nos ocupa, se procede a señalar de manera breve las diversas leyes las cuales contienen y regulan los derechos sociales dentro del marco jurídico Mexicano.

Al momento de hablar de los derechos sociales, hay que entender que las normas que se han redactado en torno a esta rama han sido con el ánimo de principal de proteger, velar, y establecer el comportamiento y las actitudes del hombre velando por la igualdad dentro de las clases sociales.

Para ello es que el cuerpo legislativo del Estado Mexicano ha redactado una serie de leyes encaminadas a proteger estos derechos, comenzando por el pilar de todas las leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM en adelante) vigente data del 05 de febrero de 1917, dicha Constitución fue publicada durante la 4ta Época en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial de la Federación 05 de febrero de 1917).

Dicha Constitución al momento de ser redactada y promulgada se realizó con la principal consignación de establecer como ley suprema los principios políticos, sociales y económicos, mismos que fueron la bandera de la Revolución, teniendo una gran importancia pues a partir de ese momento histórico, se determinó la obligación ineludible del Estado Mexicano con el desarrollo integral de sus ciudadanos.

A partir de ese momento, al paso de los años se ha refrendado el compromiso por parte del Estado Mexicano de velar por los intereses sociales hasta tal punto en que, lo anterior desembocó en la última reforma constitucional más importante que data del 10 de Junio de 2011.

Por otro lado, se tiene a la Ley General de Desarrollo Social (Diario Oficial de la Federación 20 de enero de 2004), la cual data del 20 de Enero del 2004, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación durante el sexenio del Ex-Presidente Vicente Fox Quesada.

Dicha Ley de acuerdo con la fracción I del artículo 1 señala que con la presente ley se pretende, garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social (LGDS 2004), así mismo a la lectura de la siguiente fracción se puede apreciar que la misma ley estipula el señalamiento de las obligaciones por parte del Gobierno para el desarrollo social.

A lo largo del texto se puede apreciar diversas disposiciones encaminadas al desarrollo social, así como las garantías en torno a dicha rama jurídica que deben ser garantizadas a toda costa por parte de las autoridades, así como diversos planes que tienen por objeto superar y/o resolver crisis o problemas sociales como lo puede ser la pobreza, la seguridad social, etc.

Es así como pasamos a la Ley de Asistencia Social (Septiembre 2004), misma que data de fecha 02 de Septiembre del 2004, al igual que la LGDS, la ley en comento fue publicada durante el sexenio del Ex-Presidente Vicente Fox Quesada.

De la lectura del contenido de la Ley en comento, se puede apreciar que la misma fue redactada con el ánimo de generar disposiciones para el cumplimiento de la asistencia social prevista dentro de la Ley General de Salud para el cumplimiento de esta, estableciendo los sujetos de la asistencia social, así como los servicios de acceso que la misma puede poner a disposición de los gobernados.

Si bien es cierto, en México existen un cúmulo inigualable de leyes, normas, reglamentos, y disposiciones jurídicas las cuales velan por los derechos sociales en

determinados Títulos o Capítulos de las mismas, no menos cierto es que de las leyes previamente mencionadas pueden constituir parte de la piedra angular que da paso a la creación de las diversas leyes que a pesar de estar encaminadas a diversas materias -como ya se mencionó- pueden contener disposiciones en torno a los derechos sociales.

Es así pues que se puede apreciar que, dentro del marco jurídico mexicano desde la creación de la Carta Magna, es decir el pilar de las demás leyes, normas, reglamentos existentes, la Constitución tuvo como objetivo principal la procuración de los derechos sociales y que con el paso de los años ha traído consigo la creación de diversas leyes con el fin de poder atender todos los aspectos comprendidos por los derechos sociales evitando la existencia de lagunas legales que puedan traer consigo afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados.

4.5. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Ahora haciendo referencia a uno de los instrumentos internacionales más importantes de los cuales el Estado Mexicano ha suscrito, se abordará a la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como como “Pacto de San José”.

La misma se celebró en fecha 22 de Noviembre del año 1969, entrando en vigor el fecha 18 de julio de 1978; a raíz de la entrada en vigor de dicho Tratado, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros (Corte IDH 2020).

Este Tratado regional es de aplicación obligatoria para todos los Estados que lo hayan ratificado o adherido al mismo, el mismo representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre

derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948 (Corte IDH 2020)

Se hace mención que la misma resulta ser uno de los instrumentos internacionales más importantes pues dentro de la misma, constituye el eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, al consagrar derechos como la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio de legalidad y de no retroactividad, libertad de asociación, la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la honra y dignidad, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, entre otros (CDHCM 2017).

Actualmente, han sido un total de veinticinco Naciones Americanas las cuales han ratificado o se han adherido al Tratado, siendo estas: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (Corte IDH 2020)

La Convención Americana de Derechos Humanos o CADH, se compone de por un total de 82 Artículos, divididos en III Partes y un total de XI Capítulos, compuestos de la siguiente manera:

I.- PARTE I - Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

- CAPITULO I - Enumeración de Deberes
- CAPITULO II – Derechos Civiles y Políticos
- CAPITULO III – Derechos económicos, Sociales y Culturales
- CAPITULO IV – Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación
- CAPITULO V – Deberes de la Persona

II.- PARTE II – Medios de la Protección

- CAPITULO VI – De los Órganos Competentes
- CAPITULO VII – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CAPITULO VIII – La Corte Interamericana de Derechos Humanos
- CAPITULO IX – Disposiciones Comunes

III.- PARTE III – Disposiciones Generales y Transitorias

- CAPITULO X - Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia
- CAPITULO XI – Disposiciones Transitorias

Como se puede apreciar de la composición de la CADH, dentro de la Parte I, en el Capítulo III, hace referencia a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro del cual debuta como primer numeral, el Artículo 26 que lleva por título “Desarrollo Progresivo”, artículo que como se podrá recordar es el centro de estudio del presente curso, mismo que fue analizado desde su origen hasta el resultado que es hoy en día dentro del Capítulo I del presente trabajo escrito y que en subcapítulos subsiguientes se abordará.

Asimismo, en el sentido del numeral en comento, del mismo se desprende la relación directa y que remite en un acto seguido a la Carta de las Organizaciones de los Estados Americanos (OEA), misma que se analizará dentro del subcapítulo subsiguiente.

4.6. LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Retomando la mención en el párrafo que antecede, se trae a colación uno de los instrumentos que sin duda alguna figuran como una de las piedras angulares por lo que refiere a la protección de los Derechos Sociales en los Estados Americanos.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fue creada en 1948 cuando se suscribió en la ciudad de Bogotá, Colombia, misma que entró en vigor años después en Diciembre de 1951.

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como "Sistema Interamericano", el más antiguo sistema institucional internacional.

La OEA fue fundada con el objetivo de lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia" (Carta OEA 1948).

Hoy en día, la OEA reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio. Además, ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 67 Estados, así como a la Unión Europea (Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos 2020).

La Carta de la OEA, se compone por un total de 146 Artículos, divididos en III Partes y un total de XXII Capítulos, compuestos de la siguiente manera:

I.- Primera Parte

- CAPÍTULO I - Naturaleza y Propósitos
- CAPÍTULO II – Principios
- CAPÍTULO III – Miembros
- CAPÍTULO IV – Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados
- CAPÍTULO V – Solución Pacífica de Controversias
- CAPÍTULO VI – Seguridad Colectiva
- CAPÍTULO VII – Desarrollo Integral

II.- Segunda Parte

- CAPÍTULO VIII – De los Órganos

- CAPÍTULO IX – La Asamblea General
- CAPÍTULO X – La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores
- CAPÍTULO XI – Los Consejos de la Organización
- CAPÍTULO XII – El Consejo Permanente de la Organización
- CAPÍTULO XIII – El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral
- CAPÍTULO XIV – El Comité Jurídico Interamericano
- CAPÍTULO XV – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- CAPÍTULO XVI – La Secretaría General
- CAPÍTULO XVII – Las Conferencias Especializadas
- CAPÍTULO XVIII – Los Organismos Especializados

III.- Tercera Parte

- CAPÍTULO XIX – Naciones Unidas
- CAPÍTULO XX – Disposiciones Varias
- CAPÍTULO XXI – Ratificación y Vigencia
- CAPÍTULO XXII – Disposiciones Transitorias

Si bien es cierto actualmente la Carta de la OEA se conforma de las Partes y Capítulos señalados previamente, la misma ha sufrido diversas reformas, iniciando con el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua",

adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General (Organización de los Estados Americanos), teniendo como resultado el texto vigente a día de hoy.

4.7. LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO.

Una vez que se han abordado todos y cada uno de los tópicos en torno a la evolución del numeral 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como estudiado su composición, los elementos externos en cuanto a su alrededor y la obligatoriedad inmersa, no sólo de la Convención, sino del artículo en particular, dentro del presente subcapítulo se procede a explicar los elementos de la aplicabilidad de la disposición dentro del marco jurídico mexicano.

Ha de retomarse el sentido estricto de aplicación general de la Convención de conformidad con los artículos 1 y 2 de la multicitada Convención, de garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, o adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter de derecho interno a fin de dar cumplimiento al numeral 1 de la CADH.

Es decir, la Convención fue redactada en sentido tal que en estricto apego a lo establecido dentro de la CADH misma o en apego a las disposiciones de derecho interno, se configure un cumplimiento efectivo de todas y cada una de las disposiciones contenidas dentro del multicitado instrumento internacional.

No obstante que el primer par de numerales de la Convención busquen la forma en que se cumpla con lo estipulado dentro de la misma, por su parte el numeral 26, estipula de igual manera la forma en que los Estados parte del Instrumento den efectivo cumplimiento, ya sea mediante disposiciones de derecho interno o en atención a la cooperación internacional, haciendo especial énfasis respecto del apoyo económico y técnico, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA.

Al bajar este criterio de aplicabilidad al marco jurídico mexicano, se encuentra en primera instancia que, una de las herramientas para dar cumplimiento efectivo a lo

dispuesto por el dispositivo legal en comento, nace de las Constitución, ya que, de una actual lectura a la Carta Magna, podemos advertir que la misma se centra en la protección garantista de los Derechos Humanos, aplicando tales disposiciones constitucionales para todos los niveles de gobierno.

Sin embargo, esto no significa que, de manera automática, por el simple hecho de contar con tales disposiciones constitucionales protectoras de los derechos humanos, se tenga por efectivamente cumplimentado el numeral 26 de la CADH.

Es decir que, para que de manera efectiva se acredite el cumplimiento de dicho artículo de la Convención, el Estado Mexicano, debe emprender acciones protectoras de los derechos humanos que puedan ser estadísticamente medidas, ya que con esto se daría paso a un parámetro gradual en el cumplimiento de los derechos que derivan de las normas económicas, sociales, sobre educación, ciencia y cultura.

Ejemplo de ello, y tema que se aborda dentro del Subcapítulo “**3.3 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, ¿UNA REALIDAD?**”, donde se mostraron diversas gráficas las cuales fueron creadas con base en diversos informes emitidos por la CNDH, dónde se aprecia las solicitudes de queja que año con año van en aumento, así como las autoridades y actos los cuales se les imputan.

Otro ejemplo de lo anterior, y de mayor aplicación al tema en comento, es que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social realizó una medición de pobreza que abarca del 2008 al 2018, dentro de la cual se obtuvieron los siguientes resultados



FUENTE: CONEVAL 2018

Como se puede apreciar de la gráfica publicada por el CONEVAL, nos encontramos con que en el 2008 (antes de la reforma constitucional) existían 49.5 millones de personas en situación de pobreza, y para 2018 (7 años después de la reforma constitucional) el número de población en pobreza paso de ser de 49.5 millones a 52.4 millones de personas, es decir que después de 10 años y aún ante la reforma constitucional realizada en 2011, 2.9 millones de habitantes pasaron a situación de pobreza.

Otra área de igual o mayor preocupación es el rubro de Población Vulnerable por Carencias Sociales, en el cual en el 2008 se encontraban en esta situación un total de 36 millones de personas, siendo que para el 2018, se encontraban como población vulnerable un total de 36.7 millones de personas; de lo anterior podemos concluir que si bien es cierto en el aspecto de población vulnerable solo tuvo un crecimiento de 700,000 personas, no menos cierto es que con esto se observa que

el estado mexicano no sólo no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de derecho interno de protección de derechos sociales de forma tal que se erradique dicha situación, sino que tampoco ha emprendido acciones que cierren la posibilidad de que suceda un crecimiento como lo fue el que se dio en el periodo del 2008 al 2018, además de que no solo faltó a sus obligaciones de derecho interno sino de derecho internacional, puesto que el estado mexicano a través de acuerdos, tratados, convenios y, demás instrumentos ha realizado un compromiso internacional para con todos los estados parte de garantizar los derechos de sus gobernados, situación que en la realidad carece de cumplimiento.

Ante tales cifras alarmantes que sólo van en aumento, en mayor o menor medida, es que se puede apreciar que el Estado Mexicano, no ha tomado acciones efectivas para garantizar estos derechos económicos y sociales, situación que pone en una indiscutible posición de falta de previsión y planificación acertada para combatir dichos problemas.

Una vez que se puede apreciar que por diversos estudios, informes y documentos los cuales muestran de manera clara la vulnerabilidad creciente de los derechos humanos, siendo más específicos, aquellos contemplados por la Carta de la OEA, en términos de los dispuesto del artículo 26 de la CADH, es que se concluye que en tal escenario, debe recurrirse a la aplicación del numeral ya mencionado, bajo la más estricta de las observaciones generales ya que el mismo debe de ser de aplicación necesariamente obligatoria.

Si bien es cierto, la falta de disposiciones expresas en torno la manera precisa en que se debe seguir el artículo, hace difícil su entendimiento, el mismo contiene una frase clave y de suma relevancia, es decir, “providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional”, que de una interpretación armónica del mismo, permite entender que ante la ineffectividad de la adopción de providencias internas, entendidas en este punto como las acciones y planes de desarrollo social para garantizar los derechos humanos, se puede recurrir como segunda opción, a la cooperación internacional.

Bajo el entendido en que el Estado Mexicano está en aptitud de acudir a la cooperación internacional a través de la Agencia Mexicana e Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID), el mismo debe contemplar a la Cooperación Internacional como una clara opción a la hora de atender las necesidades de los gobernados, con el debido análisis y estudio para poder comprender qué sectores de la sociedad deben ser atendidos bajo un carácter de prioritario.

Un ejemplo de lo anterior lo puede ser sin lugar a dudas la pobreza, como se ha abordado en el presente subcapítulo, la pobreza en México es tema el cuál conlleva muchas repercusiones sociales y económicas al país en una forma negativa, lo cual de manera indubitable crea una percepción clara de que el Estado ha fallado con el cumplimiento de sus obligaciones, si bien es cierto, el tema de la pobreza es un conflicto sumamente complejo a la hora de proponer planes los cuales intenten erradicarlo, no menos cierto es el hecho de que se puede comenzar a partir de pequeñas acciones, como lo podría ser la implementación de pequeños estímulos fiscales a Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) para la creación de nuevos empleos.

De lo anterior se desprendería que el Estado Mexicano, estaría logrando la progresividad efectiva de los derechos que se derivan de la Carta de la OEA, en la medida de los recursos disponibles, por lo cual, no solo se vería como efectivamente aplicado el dispositivo legal 26 de la CADH, sino que además se vería inmerso en esta aplicación el artículo primero constitucional.

Es importante hacer la precisión que las acciones que el Estado impulse deben ser siempre en beneficio de sus gobernados teniendo en cuenta el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contemplados dentro de nuestra Carta Magna, así como de los derechos humanos contemplados dentro de las Convenciones, Tratados y demás Instrumentos Internacionales d ellos que México sea parte.

En conclusión, para la aplicación dentro del numeral 26 de la CADH, es importante que el Estado Mexicano use todos los recursos internos que tiene en disponibilidad,

entendiendo que no únicamente se pueden entender como recursos los de carácter económico, sino todos aquellos en especie o de facultades a efecto de tomar acciones encaminadas al efectivo cumplimiento de los derechos humanos, así como los de carácter internacional como lo puede ser la multicitada Cooperación Internacional.

CAPÍTULO 5. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO DERIVADAS DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Dentro del último Capítulo del presente trabajo escrito, se brinda una proyección sobre la interpretación en cuanto la aplicación práctica del numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las obligaciones que se le impone al Estado Mexicano a raíz de dicho artículo y planteando un esquema de observancia en cuanto al cumplimiento de dicho dispositivo.

5.1. INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES Y/U OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO MEXICANO CON RESPECTO AL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tal como se expresó en subcapítulos anteriores, la determinación de los alcances, así como obligaciones que tiene el Estado Mexicano derivadas del Artículo 26 de la Convención, surgirían de la interpretación sistemática del artículo primero Constitucional, respecto del artículo 26 de la CADH, sin dejar de lado la remisión directa que realiza dicho numeral a la Carta de la OEA y en consecuencia a su Protocolo adicionado, en consecuencia dentro del apartado de mérito se analizan los alcances así como obligaciones que se le genera al Estado Mexicano, a partir del numeral 26 de la CADH.

Dicho lo anterior, se procede a analizar el numeral Primero de la Constitución, el cual a la letra reza:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De dicho precepto Constitucional, se puede advertir de manera clara, que la aplicación de las normas contenidas dentro de la Constitución, así como de las Leyes que de ella emanen, serán aplicadas otorgando la protección más amplia al sujeto de derecho, de conformidad a la Constitución y los Tratados Internacionales, es decir la aplicación del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad respecto de los derechos humanos, lo cual nos permite entender que el Estado ha adoptado un perfil garantista para el gobernado o sujeto que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado Mexicano, haciendo prevalecer sus derechos ante cualquier circunstancia, incluso aún y cuando exista la violación de Derechos Humanos.

Lo anterior de igual manera implica el pleno cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 26 de la Convención, que como se analizó y, expreso en subcapítulos anteriores, el mismo hace referencia a la Carta de la OEA, de modo tal que para poder comprender las obligaciones que implica el artículo 26 del Pacto de San José, nos debemos remitir a la Carta de la OEA de nueva cuenta, para poder advertir las

obligaciones que impone a los Estados miembros y determinar de manera certera los alcances del artículo 26 de la CADH.

Como se ha expresado, la Carta de la OEA, vela por los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), y dentro de dicho instrumento, pese la brevedad de artículos expresos donde determinan las obligaciones de los Estados, resultan ser muy claros y precisos, por lo cual es posible delimitar las obligaciones para el Estado mexicano.

En primer término, el artículo 10 de la Carta de la OEA, el cual establece:

“Artículo 10. Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.”

De la anterior transcripción se puede apreciar que de manera expresa establecen una igualdad de derechos y obligaciones para los Estados parte de la Carta, es decir, que el Estado mexicano, tiene la obligación de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que se le imponen con su adhesión a la Carta, sin excepción alguna, imponiendo de primera instancia la obligación al Estado de no exceptuar el cumplimiento de alguna de las obligaciones que tiene para con los gobernados.

Dicha obligación del cumplimiento pleno de las obligaciones impuestas al Estado mexicano de cumplir con los derechos previstos dentro de la Carta, no sólo se prevé en dicho instrumento, sino que la propia Constitución determina en los mismos términos esta obligación en término del párrafo primero, del artículo 1 de la Constitución que establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Asimismo se ha apoyado esta interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Contradicción de Tesis bajo el número 293/2011

(SCJN 2011), dentro de la cual se ha determinado por la Corte, que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango Constitucional, es decir, que no se encuentran en un nivel jerárquico inferior al de la Constitución, por lo cual estas tienen el mismo peso y valor que las disposiciones contenidas dentro de la carta magna, motivo por el cual la aplicación de las normas contenidas en Tratados Internacionales como la Carta de la OEA, deben ser aplicados y observados de la misma forma en que las dispuestas por la Constitución.

Por su parte el artículo 34 de la misma Carta establece:

“Artículo 34. Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y auto sostenido del producto nacional per cápita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;

- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.”

Dicho numeral que antecede, establece la obligación al Estado mexicano para el correcto desarrollo integral de su población, señalando metas básicas las cuales deberán de ser garantizadas por el propio Estado, y que de su lectura abarcan una gran gama de derechos que deben ser proveídos.

Estas obligaciones deberán ser seguidas al pie de la letra, al igual que cumplir de manera paralela con las obligaciones que han sido señaladas por la propia Constitución dentro de los artículos 2, 25, en torno al desarrollo integral, el cual señala:

“Artículo 2.

(...)

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el

desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(...)"

"Artículo 25. Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(...)

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)"

Pese a la determinación de las obligaciones impuestas por la Carta respecto del desarrollo integral de los gobernados, dentro de las cuales se detalle de manera precisa la forma en que el Estado deberá servirse de cumplir las metas básicas contempladas en el artículo 34 de la Carta, el Constituyente estableció dentro de la carta magna, una serie obligaciones a nivel Federal, así como para los Estados y Municipios en torno al desarrollo integral de los gobernados.

De forma tal que, el Estado contempla dentro de su normatividad primigenia, el garantizar estos derechos, pero que en cuanto en Estado mexicano decidió formar parte de la Carta de la OEA, aceptó cumplir con una serie de obligaciones que complementarían las ya determinadas por la propia Constitución, permitiendo tener

una mayor amplitud de acciones a emplear para asegurarse de proveer de todos los derechos humanos contemplados dentro de la Constitución, así como de la Carta.

Por su parte el artículo 36 de la Convención establece:

“Artículo 39 Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.”

Dicho artículo de la Carta impone la obligación al Estado mexicano del fomento del crecimiento económico, así como su desarrollo dentro del país, así como la correcta distribución de las riquezas, dicho desarrollo económico quedará a cargo a través de la actividad económica nacional e internacional.

Dicha obligación el cuál gira en torno al desarrollo económico, esta previsto por nuestra Carta Magna, dentro del numeral 25 del mismo, dentro del cual se establece las formas en que deberá el Estado participar para el correcto desempeño de la actividad económica sin excluir a nadie de la misma, posteriormente dentro del numeral 73, se establece la facultad del Congreso para el efecto de expedir leyes sobre planeación nacional sobre el desarrollo económico y social.

Otra de las obligaciones que interpone el artículo 26 de la Convención a través de la carta de la OEA, es el establecido dentro del artículo 41, el cual a la letra reza:

“Artículo 45: Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos,

aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;

e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;

f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;

g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo;

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e

i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.”

Del anterior numeral, se pueden apreciar una serie de elementos para el desarrollo social, económico y cultural de los gobernados, los cuales el Estado deberá de garantizar para el pleno desarrollo de su población, y que posteriormente con el Protocolo adicionado a la Carta, se establece dentro de los numerales 6, 7, 8 y 9, las bases en que se deberán de asegurar estos derechos previamente previstos por la carta, de la siguiente manera:

“Artículo 6. Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.”

“Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. la seguridad e higiene en el trabajo;

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.”

“Artículo 8. Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:

a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los

Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.”

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.”

Como se puede apreciar de los artículos anteriormente transcritos de la Carta, así como del Protocolo, se establecen de la mera expresa las obligaciones que tiene el Estado mexicano respecto de garantizar los derechos concernientes a trabajo, seguridad social, y en un plano más general, de desarrollo económico, con la aplicación y, observancia de estas obligaciones y principios señalados por la Carta así como por el Protocolo.

Dichas obligaciones, no sólo son impuestas por el Instrumento y su Protocolo adicionado, sino que el propio Estado mexicano, dentro de la propia Constitución, ha establecido éstas obligaciones, las cuales deberá garantizar, y que de la mano con lo establecido por los artículos que anteceden, establecen una línea de acción clara respecto de la forma en que se deberá proveer de estos derechos a los gobernados.

En relación con las obligaciones previstas por la Constitución, las mismas se han contemplado dentro de los numerales 5, 25, y 123, de la siguiente manera:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

“Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)”

Como se puede apreciar de los artículos que anteceden, el Constituyente creó una serie de artículos los cuales están enfocados a brindar un gran marco de protección y garantismo de los derechos laborales, de derecho social y para el desarrollo económico, los cuales al paso del tiempo han sido modificados para adecuarse a la realidad, intentando con esto garantizar de manera efectiva, no solamente las obligaciones que se desprenden del artículo 26 de la CADH, así como las expresamente señaladas dentro de la Carta de la OEA y, su Protocolo, sino también las impuestas por la propia Constitución, permitiendo la existencia de un marco de protección más amplio para los gobernados.

Dentro del mismo ámbito de educación, la Carta estipula diversa obligación para el Estado, dentro de los numerales 49 y 50, el cual de manera literal señala:

“Artículo 49: Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.”

“Artículo 50: Los Estados miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.”

Dicho numeral de la Carta establece de manera clara y concisa las bases sobre las cuales el Estado deberá de proveer al pueblo la educación, garantizando la gratuidad de la misma, así como los esfuerzos para la erradicación del analfabetismo a través de la educación, pero dicho numeral se ve reforzado con el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, el cual establece:

“Artículo 13: Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a

todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.”

De esta forma, tanto la propia Carta, así como el Protocolo, establecen las bases y objetivos que deben alcanzarse por el Estado mexicano a la hora de proveer el sistema de educación, asegurando que la educación básica debe ser obligatoria, gratuita cuando sea impartida por el Estado, el libre acceso a la educación superior siempre y cuando cumplan con los requisitos estipulados, la orientación de la educación para un desarrollo pleno de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

Dichas bases van encaminados a garantizar una educación de calidad para el pueblo, de forma tal que todos puedan tener las mismas oportunidades y desarrollo humano, procurando la erradicación del analfabetismo, así como la implementación de una educación inclusiva, como parte de las obligaciones impuestas al Estado mexicano en materia de educación.

Es así como al Estado se le impone esta obligación en materia de educación, la cual en casi igual manera se estipuló dentro de la carta magna, en su artículo 3, el cual establece:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

(...)”

De la anterior transcripción, se puede apreciar que el Estado mexicano, dentro de la propia Constitución, ha establecido sus propias bases para la impartición, y de igual manera que lo establece la Carta y el Protocolo, se determina la impartición de la educación básica como obligatoria, así como la gratuidad de esta.

De esta manera se puede comprender el alcance de las obligaciones que impone el numeral 26 de la Convención, analizando los elementos en materia de educación que señala la Carta de la OEA, así como su Protocolo, de forma tal que se puede comprender la esencia del artículo 26, teniendo en cuenta que esta no es la única obligación que se le señala al Estado mexicano, como Estado parte de la Convención y de la Carta.

Otra de las obligaciones impuestas por la Carta hacía el Estado mexicano, es la prevista en el numeral 51, el cual señala:

“Artículo 51: Los Estados miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán

eficazmente su cooperación en estas materias, y ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.”

A diferencia de lo dispuesto por la Carta, su Protocolo no determina de manera expresa el fomento de la ciencia y tecnología, sin embargo, sí impone la obligación al Estado de rendir informes respecto de las medidas progresivas que los Estados parte, o en este caso en particular, México, ha adoptado para asegurar el debido respeto a los derechos humanos consagrados dentro de la Carta y su Protocolo.

Dicho informe respecto de las medidas adoptadas, serán las concernientes en la materia de Economía, Educación, Ciencia y Cultura, los cuales deberán ser rendidos ante Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, lo anterior en términos del numeral 19 del Protocolo adicionado a la Carta:

“Artículo 19. Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.

2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes

enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.

5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la

naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.”

Como se puede advertir de los numerales que anteceden, la Carta de la OEA, ha determinado obligaciones particulares para el Estado mexicano, las cuales giran en torno al fomento de la ciencia y tecnología, así como la creación de programas y estímulos que permitan el libre y correcto desarrollo integral.

Pero esta obligación no sólo para ahí, sino que con la adición del Protocolo de San Salvador, se establece la obligación al Estado mexicano, así como a los demás Estados parte, de rendir informes periódicos al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Dicho informe deberá contener, de acuerdo con el artículo 19 del Protocolo, las diversas medidas progresivas adoptadas por el Estado para garantizar el respeto de los derechos previstos por la Carta, que dicho de otro modo, y recordando el elemento de progresividad el cuál caracteriza al artículo 26 de la CADH, el Estado mexicano deberá de informar sobre las acciones que ha empleado para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales, educación y ciencia, así como la forma en que con estas medidas o acciones ejercidas, prevalecerán durante el paso del tiempo, sin que se dé a lugar la violación de algunos de estos derechos.

Si bien es cierto, estos derechos los cuales deberá garantizar e informar la forma en que lo hace, el Estado mexicano, este último también ha determinado dentro del propio marco Constitucional, la existencia de obligaciones en torno al desarrollo de ciencias y tecnologías, tal y como lo señalan los artículos 3 y 47, el cual señala:

“Artículo 3. (...)

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan

las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

(...)"

"Artículo 47: Los Estados miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso."

De la lectura de los numerales transcritos con anterioridad, se puede advertir que el Constituyente se ciñó en determinar el derecho que tiene toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como el Estado deberá apoyar dichas investigaciones y desarrollos.

Es así como la obligación del Estado mexicano, no sólo se determina por lo establecido dentro del artículo 3, en torno al desarrollo y fomento de la ciencia, investigación e innovación, así como garantizar el goce de los beneficios para los gobernados de los resultados que se obtengan de estas, sino que de conformidad con el artículo 26 de la CADH, y el estudio de este, nos permite dilucidar que también deberá cumplir con las obligaciones señaladas por el artículo 51 de la Carta.

Y en consecuencia una obligación la cual no es prevista por el numeral 3 Constitucional, el cual refiere a la obligación de rendir informes periódicos al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, lo anterior como forma de tener conocimiento respecto de las medidas progresivas que el Estado mexicano ha adoptado, para cumplir cabalmente con las obligaciones en materia de ciencia e investigación.

Es en virtud de todo lo anterior, que al analizar el contenido del artículo 1 Constitucional, así como de la Carta de la OEA, a la cual nos remite el artículo 26 de la CADH, y en consecuencia el Protocolo adicionado a la Carta, es que podemos entender de manera más amplia y concisa, las obligaciones que se le imponen al Estado mexicano, en materia de DESC.

Asimismo como entender el fundamento que permite generar la obligación al Estado mexicano respecto del cumplimiento de estas prerrogativas contempladas dentro de la Constitución, y de los Instrumentos Internacionales de los cuales es parte, y permitiendo entender que estos Instrumentos por sí mismos pueden constituir la creación de una gama de obligaciones nuevas que debe cumplir el Estado mexicano, así como un complemento para los derechos previstos por la carta magna pero que carecen de disposiciones expresas, por lo cual con la aplicación simultánea de la Carta, permite tener un mayor entendimiento sobre las normas que el Estado debe garantizar a sus gobernados.

Una forma más clara de poder comprender los alcances que tiene el numeral 26 de la CADH, en cuanto a lo referido a la Carta de la OEA, así como del Protocolo adicionado a este, y en la misma línea en que la Corte IDH, realizó su interpretación respecto de la violación del numeral 26, dentro del *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina*.

Tal y como se recordará de capítulos anteriores, se vertió una breve parte de dicho Caso para su entendimiento a fondo, dentro del cual la Corte a estudio, examinaba como las violaciones eran operantes en tanto que el Estado Argentino, en primer término, no contaba con disposiciones o recursos suficientes para brindar certeza jurídica acerca de títulos de propiedad de las tierras que la Comunidad detentaba.

En segundo término, la violación cometida en particular al numeral 8.1 de la Convención, respecto a la existencia de recursos efectivos para brindar una certeza y defensa jurídica efectiva, puesto que tal y, como se desprenden de los hechos del caso, la legislación del Estado argentino, carecía de medios legales para hacer frente a los vacíos legales para la adjudicación de las tierras, así como de documentos que acreditarán la propiedad de los mismos.

Tras haber escalado el asunto ante la Corte IDH, y presentados los alegatos, y medios de prueba pertinentes, el Corte llegó a la determinación que el Estado argentino había cometido una violación a los diversos numerales de la Convención, en tanto que no contaban con una legislación responsable en cuanto a la regularización de las propiedades de la Comunidad, así como la carencia de los

títulos de propiedad los cuales debían ser entregados a los miembros de la Comunidad; así también por la falta de un recurso judicial efectivo en contra de dichos vacíos legales los cuales únicamente causaban un perjuicio a los derechos sociales así como patrimoniales de la Comunidad.

Ante tales circunstancias, y tras haber encontrado al Estado de Argentina como responsable por dichas violaciones, se determinaron una serie de medidas de reparación a las violaciones cometidas las cuales causaron una trascendencia en la esfera jurídica de la Comunidad durante años.

INTERPRETACIÓN

Ahora bien, tomando en cuenta el estudio realizado por la Corte en dicho Caso, se procede en los mismos términos a ejemplificar los alcances que tiene el artículo 26 de la Convención, teniendo de manera inmersa las obligaciones a las que se sujetó a suscribir dicho Instrumento Internacional.

Tal y como se abordó dentro del Subcapítulo 3.1.3, y posteriormente dentro del presente Subcapítulo, uno de los derechos sociales previstos por la CPEUM, la Carta de la OEA, así como su Protocolo adicionado, el derecho a la educación.

Dicho derecho se encuentra previsto por nuestra Constitución, dentro de su artículo tercero, fundamentalmente, y dentro del mismo, se ha señalado de manera puntual, en su párrafo segundo, que corresponde al Estado, la rectoría de la educación impartida por este; es decir, que implica el control del sistema de educación en general, tal y como lo expresó el Secretario de Educación Pública, Esteban Moctezuma Barragán, dentro del Primer Informe de Gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador.

En tal sentido, dicha rectoría, al incluir la dirección general del sistema de educación, implica que queda en manos del Estado, garantizar la educación que este imparte, sin embargo, tal obligación del Estado se ha visto comprometida, ya que dados los recientes eventos producidos por la pandemia causada por el SARS-CoV2 (COVID 19/ CORONAVIRUS), se vieron suspendidas las clases presenciales por motivos

de seguridad, lo cual en principio resultó ser una medida garante para prevenir el esparcimiento de dicho virus.

Tras dicha suspensión de actividades escolares, la Secretaria de Educación Pública, implementó un sistema de educación en línea, a fin de continuar con la impartición de educación a millones de alumnos en el país, sin embargo, esta medida resultó ser no del todo efectiva.

Lo anterior dado que el Estado, no consideró que existe un gran número de familias las cuales no cuenta con acceso a servicios de internet, o instrumentos como lo son teléfonos inteligentes, computadoras, o tablets, para poder, de acuerdo al “nuevo” sistema de educación en línea, acceder a los servicios de educación.

En términos estadísticos de acuerdo con un estudio realizado por la Oficina en México del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, dentro de su publicación titulada “Desarrollo Humano y Covid-19 en México: Desafíos para una recuperación sostenible” (PNUD 2020), se estima que dicho programa de educación en línea dejó fuera a un 55.7% de estudiantes, ya que solo un 44.3% de los hogares cuenta con equipo de computación y únicamente 56.4 por ciento tiene conexión a Internet. En el ámbito rural, las cifras son considerablemente menores: 20.6% y 23.4% de los hogares cuentan con computadora y con conexión a internet, respectivamente (PNUD 2020).

Lo anterior tiene como consecuencia que ante la ausencia de los medios tecnológicos para sumarse a alguna de las estrategias del Gobierno de México podría contribuir a que las y los estudiantes trunquen ya abandonen sus estudios formales, lo anterior implica la estimación de una posible pérdida en la transición de Educación Secundaria a la Media Superior para el ciclo 2020-2021, al menos 800 mil alumnos (PNUD 2020).

La brecha digital tiene también un efecto sobre el cuerpo docente, pues muchos de ellos no cuentan con capacitación para el uso de las tecnologías en procesos pedagógicos, ni con los materiales didácticos para ese mismo fin, por lo que enfrentan complicaciones en el proceso de enseñanza.

De acuerdo con reportes de la SEP, en cuanto a servicios básicos en las escuelas de nivel básico, de las 226 mil 188 de escuelas de educación básica reportadas por la SEP para el ciclo escolar 2017-2018, sólo 29 mil 221 (12.9%) estaban familiarizadas con talleres de cómputo, 105 mil 640 (46.7%) contaban con equipo de cómputo para estudiantes y sólo 51 mil 387 (22.7%) tenían internet (SEP 2020).

Ante tal escenario nos encontramos con diversas circunstancias las cuales ponen en duda el efectivo cumplimiento en cuanto a materia de educación por parte del Estado refiere, ya que, en primer término, en atención a la impartición de la educación en línea, el Estado hasta el momento, no ha implementado programas o acciones las cuales conlleven poner al alcance de todos los estudiantes los servicios de luz e internet necesarios para el acceso a la educación.

Por otro lado, no solo basta con poner al alcance estos servicios, sino que el Estado, como rector de la educación, debe emplear acciones para que incluso en los casos en que cierto número de personas se encuentren en un estado de carencia económica, el Estado, garantice su acceso a estos servicios para así garantizar el acceso a la educación y que este no se vea coartado o restringido por condiciones económicas.

De la mano de los servicios de luz e internet, los cuales resultan indispensables para poder tener acceso al sistema de educación en línea, se requiere de una herramienta la cual sea capaz de poder tener acceso a las diversas plataformas mediante las cuales se está actualmente impartiendo la educación, esto es, que el Estado dentro de sus obligaciones de garantizar la educación, no solo debe encargarse de la creación de los planes de estudio y adaptación de los mismos al cambio de situación que actualmente acontece derivados de la pandemia.

Dicho de otro modo, el Estado no sólo debe realizar un cambio en cuanto a la forma de impartición de educación para garantizar la educación, como se expuso en párrafos anteriores, el Estado además de proveer de los servicios necesarios para el acceso a la educación, deberá de proveer de las herramientas tecnológicas para aquellos que carecen de posibilidades para acceder a las mismas. Como ya se reportó dentro del estudio realizado por la Oficina en México del Programa de las

Naciones Unidas para el Desarrollo, solo 44.3% de los hogares en México, tiene acceso a los servicios de luz, internet, así como de herramientas tecnológicas suficientes para poder acceder a las plataformas mediante las cuales se está instruyendo la educación (PNUD 2020).

Resulta menester que dichos acontecimientos ya llevan 1 año, lo cual implica que el Estado ha tenido oportunidad para poder subsanar dichas brechas de acceso a servicios y herramientas para la correcta impartición de educación, sin embargo, tal situación no ha acontecido, puesto que el Estado no se ha pronunciado hasta el momento, respecto las acciones a emprender para que el derecho a la educación se vea efectivamente garantizado, lo cual deja ver el incumplimiento a los establecido dentro del párrafo noveno, del artículo tercero Constitucional, respecto de que el Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

Por otro lado, una de las obligaciones del Estado, en materia de educación, de conformidad con el párrafo sexto, del artículo tercero Constitucional, se desprende la existencia de un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional, el cual debido a los acontecimientos suscitados en el año 2020, es decir la pandemia causada por el SARS-CoV2, y el nuevo sistema de educación en línea, el Estado tenía la obligación de brindar una capacitación efectiva a los agentes de del proceso educativo, las maestras y maestros.

Sin embargo, y del informe de la Oficina en México del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se aprecia que las maestras y maestros no cuentan con capacitaciones para el uso de tecnologías aplicadas a la educación (PNUD 2020), lo cual inminentemente deja ver el incumplimiento en el que incurre el Estado mexicano, al no brindar las capacitaciones necesarias para poder desplegar de manera eficiente el sistema de educación en línea.

Dicha falta de capacitación repercute no solamente en los maestros, los cuales no se encuentran familiarizados con las TIC's, sino que repercute en los alumnos, los cuales, al no contar con un docente capacitado, no podrán tener una recepción correcta de información e impartición de las lecciones comprendidas dentro del Sistema Educativo Nacional, y que indudablemente, genera un incumplimiento a lo manifestado en la Constitución en torno la impartición de capacitaciones para efecto de dar cumplimiento con el Sistema Educativo Nacional, dejando en un estado de desprotección total a los beneficiarios de dicho numeral tercero Constitucional.

Ahora bien, del acontecimiento de los anteriores hechos, de no ser atendidos de manera pronta, generarían consecuencias negativas que impactarían de forma grave, ya que se generaría un índice de deserción escolar alto en los niveles básicos de educación, lo que podría implicar un incremento en niveles de analfabetismo en el país, llevando al país en términos de educación a un retroceso grave.

Por otro lado, si el Estado no atiende estos problemas, aunado a lo anterior, la educación se podría ver afectada por el Sistema Educativo en Línea, toda vez que, como se ha señalado, una gran parte de las maestras y maestros, son ajenos a las plataformas por las cuales se está impartiendo clases, lo que pone en desprotección a un considerable porcentaje de alumnos, y en desigualdad frente al resto de alumnos los cuales sí cuentan con profesores familiarizados con plataformas tecnológicas y que aprovechan las mismas para mejorar sus métodos de enseñanza.

De lo anterior, se desprende que el Estado no sólo estaría siendo omiso a sus obligaciones, sino que además estaría incumpliendo con brindar a los agentes fundamentales del proceso educativo (maestras y maestros), la actualización necesaria para garantizar a los alumnos una educación de calidad, que permita crear en estos últimos un correcto desarrollo personal.

Expuestos lo anteriores hechos, resulta claro a primera vista, que el Estado Mexicano, ha incumplido con su obligación Constitucional de garantizar el derecho a la educación, y en consecuencia es acreedor una violación directa al artículo 1.1, y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), artículo 30, 34,

inciso h, 47, 49, 50, 51, 52, así como el numeral 13 del Protocolo adicionado a la Carta de la OEA.

Sin dejar de lado que dentro del numeral 6 Constitucional, establece dentro de su apartado "B", la obligación del Estado de garantizar la integración de sus gobernados a la información y el conocimiento, a través de un plan de inclusión digital universal, lo anterior en materia de telecomunicaciones, que concatenado con lo expresado en líneas anteriores, permite dilucidar que el Estado estaría incumpliendo con esta obligación, ya que el acceso a la información y conocimiento se estaría coartando con la falta de acceso a los servicios básicos de luz e internet, así como de herramientas tecnológicas a través de las cuales se están impartiendo las clases actualmente.

Lo anterior en tanto, que el Estado Mexicano ha dejado de cumplir con las obligaciones inmersas que contempla el artículo 26, el cual resulta menester recordar, la vinculación directa que tiene con la Carta de la OEA, así como su Protocolo, con relación al artículo 1.1 de la misma Convención, en el sentido de que el Estado, no ha podido garantizar de forma efectiva, el acceso a la educación de todos y cada uno de los alumnos inscritos y aquellos recién integrados al sistema educativo.

En ese orden de ideas, la obligación del Estado, va más allá de lo previsto por la propia Constitución, CADH, Carta de la OEA y su Protocolo, ya que el Estado, ha generado una obligación para satisfacer por cualquier medio el acceso a la educación, situación que en la realidad, como se ha advertido, no acontece ya que, no se han implementado acciones efectivas las cuales permitan dilucidar que el Estado ha hecho uso de los recursos disponibles, o solicitado la cooperación internacional para garantizar el derecho de educación, y con ello su progresividad en tanto los recientes eventos en materia de salud.

De lo anterior se puede apreciar la forma en que debe ser interpretado el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, correlacionando lo dispuesto por la Carta de la OEA y su Protocolo adicionado, ya que no sólo se deben tener en cuenta las obligaciones establecidas de manera primigenia por la

Constitución, además de ello se debe dar lectura a los Instrumentos antes señalados a fin de comprender, que obligaciones adicionales a las ya previstas son impuestas.

Así también la forma en que deben ser aplicadas, para luego entonces el Estado pueda analizar la situación en curso, y tomar una decisión la cual no deje en incumplimiento alguna de sus obligaciones, a través de acciones las cuales, como se ejemplificó, vayan más allá de lo expresamente señalado entro de un texto, puesto que la esencia de la obligación impuesta por el numeral 26 de la Convención, implica, por sus elementos constitutivos, el aplicar las obligaciones dispuestas, hacer uso de los recursos disponibles, en el caso que fuese necesario, hacer uso de la cooperación internacional, lo anterior con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de su obligación y sobre todo, de generar un desarrollo progresivo respecto de ese derecho a garantizar, de forma tal que el día de mañana sin importar el acontecimiento que se presente, no exista un detrimento o retroceso en la aplicación de ese derecho u obligación.

5.2. AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Una vezpreciados los alcances, así como las obligaciones del Estado a la hora de hacer efectivo el cumplimiento del numeral 26 de la Convención, entra en duda respecto de qué autoridades son las que deben de acatar tal cumplimiento, así como el momento en que deberá de realizarse, por lo cual en el apartado de mérito se precisarán las mismas.

En tal sentido y al momento de dar lectura al numeral en comento, se puede apreciar que el mismo menciona de manera literal los Estados parte, sin embargo, el mismo resulta ser inexacto, al no precisar que autoridades son las que deben implementar el cumplimiento de tal disposición internacional, no obstante lo anterior, con la lectura del Instrumento Internacional en comento se puede advertir la esencia del

mismo, por lo cual de una simple interpretación del mismo basta para conocer quiénes son las autoridades hacia las que va dirigida tal obligación inmersa.

Dicho numeral tiene una correlación directa con el artículo primero de la Convención respecto de que los Estados parte, tienen la potestad de tomar decisiones respecto del rumbo del país son las que deben acatar tal artículo, en el entendido que organismos como la Secretaría de Gobernación, son órganos los cuales tienen la potestad y capacidad de tomar acciones a efecto lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos humanos.

Por otro lado no se debe dejar de lado la posibilidad de que el mismo no sea solamente concedor por aquellos órganos del Estado los cuales pueden y deben cumplir con tal disposición, sino que además existe un Poder el cual puede ser concedor cuando el mismo no se cumple, el Poder Judicial, así como los tribunales internacionales como lo puede ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso de estos dos últimos, a pesar de no ser propios del Derecho Interno Mexicano, pueden conocer de violaciones a tal numeral por parte del Estado Mexicano y emitir sentencia en contra del Estado.

En tal sentido, a pesar de que Poderes del Estado como el Judicial puedan ser concedores de violaciones cometidas en contra del multicitado artículo 26 de la CADH, a quién le corresponde conocer y garantizar su cumplimiento de manera progresiva y efectiva, son a aquellos órganos del Estado que tienen la potestad de tomar decisiones efectivas, que podríamos reducir a los mismos al Poder Ejecutivo e incluso Legislativo, debiendo tener en cuenta las precisiones en las que estos últimos deben ejercitar el efectivo cumplimiento del dispositivo legal en cita.

5.3. TEMPORALIDAD DE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Resulta prácticamente imposible poder determinar la temporalidad de la aplicación del artículo 26 de la Convención, no por el hecho de que de la misma Convención no se establezca una temporalidad de la vigencia de esta última, sino por el hecho

de que al tratarse de Derechos Humanos, el Estado Mexicano, no puede dejar de garantizar los derechos humanos de los gobernados, ya que ello sería totalmente contrario al propio Estado de Derecho sin dejar de lado la sin fin de violaciones que se cometerían a los Instrumentos Internacionales de los que México es parte.

Ahora por otro lado, y en el supuesto de que la CADH estableciera dentro de sus Artículos Transitorios la duración de la vigencia de la Convención, recordemos no sólo que el Estado Mexicano ha suscrito a través de diversos Tratados Internacionales el cumplimiento efectivo de los derechos humanos, sino que además el mismo, a través de la Reforma del 2011, estableció como los derechos humanos como Garantías Constitucionales que todos los miembros, representantes y trabajadores del Estado deben respetar, lo cual de ninguna manera permite la vulneración mediante la inaplicabilidad de los Derechos Humanos, lo cual sin duda alguna representaría, en caso de suceder, una violación total a la Constitución, situación prohibida por el mismo artículo 136 (CPEUM 1917) de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en el entendido en que sí es posible determinar el inicio y fin de los derechos inherentes a una persona, resulta ser que multicitado artículo 26 de la Convención, va más allá de determinar derechos que puede poner en ejercicio el gobernado por potestad propia, es decir, que el artículo en comento, no es propiamente una disposición jurídica que pueda ejercer el gobernado, sino que es una obligación que tiene el Estado y que consecuentemente repercute en un beneficio para la sociedad en general o a un sector de la sociedad en particular, motivo por el cual resulta imposible determinar una duración de tal dispositivo legal.

Aún y cuando ante la aplicación del numeral 26 del Pacto de San José, se haya atendido la vulnerabilidad de un derecho social, la aplicación de este no debe finalizar ahí, sino que debe garantizar, como el mismo artículo lo establece, la progresividad de tales garantías, toda vez que las mismas son de aplicación continua y no momentánea.

5.4. RENDICIÓN DE CUENTAS QUE DEMUESTREN UN EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DESPRENDIDAS DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Para el efecto de poder conocer las acciones así como los resultados de las anteriores, respecto del efectivo cumplimiento de los derechos humanos, dentro del subcapítulo de cuenta, se propone un modelo a fin de conocer estos resultados que permitan concluir que el Estado Mexicano ha sido responsable al cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

No solo basta con que se pueda arribar a una interpretación concisa respecto de la forma en que deberá de aplicarse el numeral 26 de la Convención dentro del Marco Jurídico Mexicano, sino que debe aplicarse de forma tal que se pueda corroborar y cuantificar las resultados que se han obtenido, lo anterior con el fin de demostrar si el Gobierno en turno, ha cumplido cabalmente con su **obligación**, en términos de lo dispuesto por el multicitado Tratado, así como de lo señalado dentro del Artículo Primero Constitucional.

De la misma forma en que Instituciones como en CONEVAL, han emitido informes sobre el desarrollo de sectores sociales como la pobreza, marginación, etc., en Estado debe emitir informes los cuales demuestren de manera comprobable, los avances que han logrado a través de acciones tendientes a garantizar los derechos humanos, así como asegurar la progresividad de los mismos; al momento de hablar de los informes, no se hace referencia a un modelo parecido a los Informes de Gobierno que se suelen rendir, sino informes que giren en torno al cumplimiento de lo dispuesto por lo artículos previamente señalados.

Dichos informes pueden encontrar como punto de partida los informes rendidos por el CONEVAL o la CNDH, dentro de los cuales, como se manifestó en subcapítulos que anteceden, emiten informes en los que demuestran el aumento o disminución de las situaciones más relevantes del país, así como las violaciones a derechos humanos que se han cometido, demostrando así que áreas son de mayor vulnerabilidad para la sociedad, lo que en consecuencia permitiría trazar una línea de proyección sobre los asuntos que deben priorizarse, así como la planeación que

permita en primer instancia crear un impacto al momento de actuar, que de paso en segundo lugar a una progresividad continúa a la hora de garantizar dicho derecho.

Lo anterior se vería reflejado en dos informes, semestrales cada uno de ellos, eligiendo la modalidad semestral para el efecto de tener un margen de acción espaciado y suficiente, para el desarrollo de estrategias y planes de acción inmediatos para actuar a la brevedad.

Dichos informes deberán ser encabezados en torno a las áreas de vulnerabilidad sobre las cuales se trabajaron, para poner el contexto al lector sobre el cual se desarrolló el plan de trabajo del Estado, así como una descripción de los datos estadísticos al momento de emprender las acciones pertinentes, así como los resultados, justo como emite sus informes anuales el CONEVAL.

Por otro lado, y atendiendo a la progresividad que se debe de garantizar en los planes que se desarrollen por el Gobierno, se debe de desplegar una línea de trabajo continúa, es decir, que aún ante la existencia de la alternancia dentro del Poder, no se debe erradicar las acciones previamente emprendidas, ya que esto significaría un indudable retroceso al progreso obtenido, sin importar el impacto que se haya obtenido.

De dichos informes se podrá obtener información verídica en torno a las acciones que el Estado implementó y desarrolló, para garantizar lo estipulado dentro del Artículo Primero Constitucional, así como del numeral 26 de la Convención, otorgando una vista general de cómo el Estado atiende a las verdaderas necesidades de los gobernados, y demostrando que su compromiso con la Comunidad Internacional se ve respaldado con el emprendimiento de acciones tendientes a garantizar los derechos humanos y asegurar la progresividad de los mismos.

CONCLUSIONES.

Tras el estudio realizado respecto los elementos constitutivos del artículo 26 de la Convención, así como la Carta de la OEA y su Protocolo adicionado, se pudo dilucidar cuáles son las obligaciones, de manera concisa y sucinta, a las que el Estado mexicano se obligó, administrando todos y cada uno de los derechos previstos por estos Instrumentos con lo dispuesto por los diversos numerales constitucionales.

Así por otro lado, al haber mencionado de forma individual los derechos a garantizar por el numeral 26 de la Convención, se pudo dilucidar mediante ejemplo práctico, cuáles son las consecuencias derivadas de un incumplimiento del Estado sobre sus obligaciones, así como la forma en que debe interpretar y aplicar dicho numeral, buscando con ello garantizar y crear un desarrollo progresivo con las acciones que implemente.

De forma tal que no sólo se esgrimió un análisis de las diversas obligaciones en materia de derechos sociales a los que el Estado mexicano debe de cumplir, sino que además se demostró la forma en que el Estado debe actuar ante situaciones que por su propia responsabilidad o acontecimientos fortuitos, acarrearán una serie de desprotecciones para los gobernados, y cómo ante tales condiciones, el Estado debe plantear un plan de acción suficiente para garantizar a los gobernados sus derechos, por lo que se puede concluir lo siguiente:

PRIMERO. Para comprender la obligatoriedad de cumplimiento del artículo 26 de la Convención, hemos de atender a lo establecido por el artículo 1 Constitucional, el numeral 1.1 de la CADH, los cuales establecen la obligación de los Estados Parte respecto del cumplimiento efectivo así como garantizar los Derechos Humanos contenidos no solo dentro de la Constitución y la Convención, sino también aquellos contemplados dentro de los demás Instrumentos Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, siendo aplicable esta obligación para todas las Autoridades del Estado Mexicano, lo anterior señalado así a raíz de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de fecha 10 de junio del 2011.

SEGUNDO. Para el efectivo cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales a los que hace referencia el numeral 26 de la Convención, el Estado Mexicano no sólo debe atender a lo previsto dentro del texto Constitucional, las leyes que de ésta emanen o lo establecido dentro de la CADH, sino que el propio Estado deberá emprender acciones materiales o legislativas para el efecto de garantizar los DESC, haciendo uso de los recursos disponibles con los que este cuente, que en caso de no existir estos últimos, el propio Estado podrá acudir a la Cooperación Internacional para el efecto de garantizar sus obligaciones Internacionales y de derecho interno.

Entendiendo que el cumplimiento de dichos preceptos se encuentra sujeto a la materialización de estos a punto tal que puedan ser cuantificados y que cumplan siempre con el elemento de progresividad, velando por su evolución hasta un cumplimiento pleno de estos.

TERCERO. Debe comprenderse que al momento en que el numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere la obligación de cumplir con dicha disposición por parte de los “Estados Parte”, dicha denominación implica que esta obligación es aplicable para todos los agentes del Estado, se encuentren directamente relacionados con un Poder Ejecutivo o no, es decir, toda persona la cual tenga el carácter de servidor público, debe acatar la obligación impuesta por el Artículo 26 de la Convención.

La inobservancia o falta de aplicación de dicha disposición implica una violación no sólo al texto Convencional, sino también al Constitucional, ya que la obligación de cumplimiento del artículo 26 de la Convención se encuentra estipulada dentro del propio Tratado Internacional, sino que además se encuentra previsto por el numeral primero Constitucional, y que, a raíz de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011, tanto la Constitución, así como el texto Internacional tienen un nivel jerárquico, en consecuencia su aplicación es obligatoria.

CUARTO. Para comprender cuáles son de manera puntual las obligaciones en materia de DESC, ha de atenderse a lo establecido por la Carta de la OEA y su Protocolo adicionado, lo anterior ya que de la lectura del propio numeral 26 de la

CADH, se puede apreciar una remisión directa a estos dos Instrumentos, los cuales contienen las obligaciones a cumplir por parte de los Estados Parte.

De forma tal, que la Carta de la OEA y su Protocolo actúan como un elemento complementario a las obligaciones ya previstas por el texto Constitucional, y en caso de que existiera un vacío legal dentro de la Carta Magna, dichos Instrumentos subsanan dichas omisiones, evitando la posible falta de disposiciones sobre hipótesis jurídicas en las cuales se puedan ubicar los gobernados y con ello evitar que sufran un menoscabo dentro de su esfera jurídica.

QUINTO. Así las cosas, las Autoridades al momento de ejecutar un acto deberán tener en cuenta, en todo momento, lo establecido dentro del texto Constitucional, así como lo previsto dentro de la CADH, la Carta de la OEA y su Protocolo, para el efecto de que aplicando el principio *pro persona* se aplique el precepto de mayor protección para el gobernado y sus derechos humanos se ven ampliamente protegidos.

SEXTO. Por otro lado, dentro de un análisis práctico, se pudo advertir que el Estado Mexicano no ha cumplido con sus obligaciones en materia de educación, lo que como consecuencia podría resultar en una queja debidamente fundada ante la CIDH, con posibilidades de escalar ante la Corte IDH, puesto que de los hechos plasmados se aprecia un incumplimiento del Estado Mexicano, asimismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 Constitucional, 26 de la Convención correlacionado con la Carta de la OEA y su Protocolo, se estableció cómo se encuentra la conducta violatoria del Estado.

SÉPTIMO. Por otro lado, del análisis aquí vertido, se pudo concluir cuales podrían ser los supuestos en los que podría incurrir el propio Estado Mexicano, para que se configure una violación al numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el mecanismo a través del cual los gobernados tienen la oportunidad de someter al propio Estado ante una Corte que determine si la actuación del Estado es o no violatoria de Derechos Humanos.

OCTAVO. De la mano con el punto que antecede, y de conformidad a los datos estadísticos recabados, se pudo advertir la situación del Estado Mexicano en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, permitiendo advertir que el Estado Mexicano podría ubicarse en un supuesto de violación al artículo 26 de la Convención; asimismo los datos estadísticos permiten dar un seguimiento progresivo sobre el avance en materia de DESC y como el Estado Mexicano ha estado dando cumplimiento a sus obligaciones Constitucionales e Internacionales a las cuales se obligó al momento de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular por lo que hace el artículo 26 de esta última.

NOVENO. El presente trabajo ha cumplido su fin, al comprender cuáles son las obligaciones que el Estado Mexicano debe cumplir, respecto del artículo 26 de la Convención, toda vez que, del análisis efectuado, se conocieron, y detallaron las obligaciones impuestas al Estado, así como la forma en que este último deberá de efectuarlas de conformidad a los elementos de constituyen al artículo 26.

Asimismo, con dicho caso práctico, se pudo establecer las medidas que el Estado debió de ejecutar, así como la forma de comprobar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones integras dentro del numeral 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO. Así las cosas, se puede dilucidar que, del estudio vertido en el cuerpo del presente trabajo, así como la interpretación realizada en torno al multicitado numeral 26 de la CADH, han permitido alcanzar los objetivos aquí planteados, permitiendo dar paso un nuevo entendimiento del artículo 26 de la Convención, así como ejemplificando la forma en que ha de estudiarse el mismo para el efecto de comprender cómo se puede configurar una conducta violatoria de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, permitiendo el presente trabajo comprender en esencia el artículo 26 de la Convención, las obligaciones que impone al Estado Mexicano y la forma en que este último deberá de cumplir las mismas.

FUENTES DE CONSULTA:

BIBLIOGRAFÍA

Calvo, Julia. 2010. Derecho Agrario *mexico.leyderecho.org*. Fecha de consulta: 10 de enero de 2021. Disponible en: <https://mexico.leyderecho.org/derecho-agrario/>

Carpizo, Jorge. 1974. La División del Orden Jurídico en el Último Tercio del Siglo XXI. UNAM. México. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3187/4.pdf>

Esquivel Leyva, Manuel de Jesús. 2011. El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano. México. UNAM.

Floresgómez, Fernando y Carvajal, Gustavo. 2013. Nociones de Derecho. México. Porrúa.

Gamas Torruco, José. 2001. Derecho Constitucional Mexicano. México. Porrúa. Pg. 199.

Germán Bidart Campos. 2003. El derecho de la Constitución y su fuerza normativa, México, IJ-UNAM (serie Doctrina jurídica, núm. 118), p. 264

Giles Navarro César Alejandro y Miguel Ángel Méndez Mendujano. La Violación de los Derechos Humanos en México 2000-2018: algunas características y tendencias a la luz de las estadísticas de la CNDH. 2019. Biblioteca Virtual del Senado de la República. Disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4347/Nota_ViolacionesDHFfinal46.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Medellín Urquiaga, Ximena, “Principio pro persona”, en “Metodología para la enseñanza”, coedición Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consulta D. F. México, 7/2/2015, Disponible en: www.scjn.gob.mx/red/coordinacion/archivos_Principio%20pro%20persona.pdf

Vázquez, Macías. 2007. P. 360. Enseñanza del derecho social. Propuesta sobre su contenido. México. UNAM.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

Artículo 2 de la Carta de las Organización de los Estados Americanos (OEA).
Disponibile en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

Caso Acevedo Buendía y Otros VS Perú, pág 32, párr 101. Corte IDH. Fecha de Consulta: 12 de septiembre del 2020. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

Caso Acevedo Buendía y Otros VS Perú (2009). Corte IDH. Fecha de Consulta: 12 de septiembre del 2020. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa VS Paraguay. Corte IDH. Fecha de Consulta: 12 de septiembre del 2020. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) VS Argentina (2020). Corte IDH. Fecha de Consulta: 12 de septiembre del 2020. Disponible en:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Caso Niñas Yean y Bosio VS República Dominicana. Corte IDH. Fecha de Consulta: 12 de septiembre del 2020. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=289&lang=es

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fecha de Consulta: 18 de mayo del 2021. Corte IDH. Disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343#:~

[:text=El%20caso%20se%20refiere%20a,y%20sanci%C3%B3n%20de%20los%20responsables.](#)

Caso Castañeda Gutman Vs. México. Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de mayo del 2021. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298#:~:text=M%C3%A9xico&text=El%20caso%20se%20refiere%20a,a%20la%20Presidencia%20de%20M%C3%A9xico.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de mayo del 2021. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=es#:~:text=%2D%20El%206%20de%20noviembre%20de,libertad%20antes%20de%20su%20muerte.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de mayo del 2021. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Corte IDH. Fecha de consulta: 18 de mayo del 2021. Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=360

Carta de la Organización de los Estados Americanos. 1948. Disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

Carta de la Organización de los Estados Americanos (A-41). Organización de los Estados Americanos. Fecha de consulta: 25 de agosto del 2020. Disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados celebrados entre Estados (1969). Fecha de consulta: 25 de agosto del 2020. Disponible en:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 17. Fecha de consulta: 20 de agosto del 2020. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros>

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 22: Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales. Fecha de consulta: 10 de septiembre del 2020. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo22.pdf>

Estatutos de la Corte Interamericana de Justicia. 1945. Fecha de consulta: 10 de septiembre del 2020. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>

Folleto Informativo Número 33 del ACNUR: Fecha de consulta: Fecha de consulta: 10 de septiembre del 2020. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS33_sp.pdf

Protocolo de Buenos Aires. Fecha de consulta: 10 de septiembre del 2020. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. 1988. Fecha de consulta: 5 de octubre del 2020. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Fecha de consulta: 7 de octubre del 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>

Los Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1968. Fecha de consulta: 7 de octubre del 2020.

Disponible: en:
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

LEGISLACIÓN NACIONAL

Artículo 136. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05 de Febrero de 1997. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos 1916. Disponible en:
<http://www.sct.gob.mx/JURE/doc/cpeum.pdf>

Contradicción de Tesis 293/2011. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en:
<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantes/pub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 2011. Disponible en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

INICIATIVA: Que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derechos Humanos, suscrita por Legisladores de Diversos Grupos Parlamentarios. Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos en la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión. 2008. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2008/abr/20080424-V.html>

Ley de Asistencia Social. 2004. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_240418.pdf

Ley General de Desarrollo Social. 2004. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/rw/resource/coneval/normateca/2348.pdf>

Primer Informe de Gobierno. 2019. Disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2019/09/01/primer-informe-de-gobierno/>

SITIOS DE INTERNET

Concepto de Pobreza, CONVEVAL, 2008. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 3, párr 2. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher/CESCR.html>

Definición de Derecho del Consumidor. Disponible en: <https://www.laestrella.com.pa/economia/150718/derecho-consumidor-obligaciones>

Definición del Derecho de Seguridad Social. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUITH). INEGI. 2019. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/>

Evolución de las Dimensiones de Pobreza. 1990-2018. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Evolucion-de-las-dimensiones-de-pobreza-.aspx>

FAO y CEPAL: Millones de personas pueden caer en la pobreza extrema y el hambre en 2020 en América Latina y el Caribe debido al impacto de la pandemia. 2020. CEPAL. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/fao-cepal-millones-personas-pueden-caer-la-pobreza-extrema-hambre-2020-america-latina>

Historia de la Corte IDH. 2020. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2020a). “Encuesta sobre el Impacto Económico generado por COVID-19 en las Empresas (ECOVID-IE) 2020”, (27 de agosto del 2020). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ecovidie/2020/default.html>

Índice Absoluto de Marginación 2000-2010. 2011. Fecha de consulta: 12 de noviembre del 2020. Disponible en: <http://conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/1755/1/images/01Capitulo.pdf>

La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México. 2017. CDHCM. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art.2 del Pacto): 1990. CESCROBSERVACION GENERAL 3. (General Comments). 2015. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>

La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos: Una Guía Conceptual. Enero 2014. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

Oficina en México del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: Desarrollo Humano y Covid-19 en México: Desafíos para una recuperación sostenible. 2020. Disponible en: <https://www.mx.undp.org/content/mexico/es/home/library/poverty/desarrollo-humano-y-covid-19-en-mexico-.html>

Organización de los Estados Americanos (OEA). 2020. Misión Permanente ante la Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://eeoea.cancilleria.gob.ar/es/node/4003#:~:text=La%20OEA%20fue%20creada%20en,vigencia%20en%20diciembre%20de%201951.&text=Para%20lograr%20sus%20m%C3%A1s%20importantes,la%20seguridad%20y%20el%20desarrollo.>

Pobreza y Derechos Sociales en México. 2018. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo. Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Pobreza-y-Derechos-Sociales-en-Mexico.aspx>

¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?. 2017. Fecha de consulta: 12 de diciembre del 2020. Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

¿Qué es la vulnerabilidad?. 2020. Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Fecha de consulta: 12 de diciembre del 2020. Disponible en: <https://www.ifrc.org/es/introduccion/disaster-management/sobre-desastres/que-es-un-desastre/que-es-la-vulnerabilidad/>

Qué son los Derechos Sociales y Como Aplicarlos: Fecha de consulta: 22 de noviembre del 2020. Disponible en: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/educacion/derechos-sociales-aplicacion/>

Qué son los derechos sociales y Como Aplicarlos. Fecha de consulta: 22 de noviembre del 2020. Disponible en: <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/educacion/derechos-sociales-aplicacion/>

Resultados del Tercer Censo Nacional de Derechos Humanos en los Ámbitos Estatales y Federales. 2019. INEGI. Fecha de consulta: 22 de noviembre del 2020. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5431>

Resultados del Segundo Censo Nacional de Derechos Humanos en los Ámbitos Estatales y Federales. 2019. INEGI. Fecha de consulta: 22 de noviembre del 2020. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=4662>

Una Introducción a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Fecha de consulta: 27 de noviembre del 2020. Disponible en: <https://www.escribnet.org/es/derechos>